



Boletín Oficial de Cantabria

SUMARIO

	Págs.		Págs.
ADMINISTRACION AUTONOMA		Capítulo VIII.—De las responsabilidades de las autoridades y funcionarios	
Diputación Regional.—Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria	882		901
Capítulo I.—Principios generales...	883	ANUNCIOS OFICIALES	
Capítulo II.—De los derechos	884	Zona Marítima del Cantábrico.—Comandancia Militar de Marina de Santander. Alistamiento 1985. Relación nominal y filiada	903
Capítulo III.—Del endeudamiento	885	Ayudantía Militar de Marina de Santoña.—Alistamiento 1985. Relación nominal y filiada	906
Capítulo IV.—De las obligaciones	886	ADMINISTRACION DE JUSTICIA	
Capítulo V.—Del presupuesto	887	Providencias Judiciales	907
Capítulo VI.—De la tesorería y los avales de la Diputación Regional	895		
Capítulo VII.—De la intervención y contabilidad	896		

ADMINISTRACION AUTONOMA

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL Y DEL GOBIERNO DE CANTABRIA

Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria

Ley 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria.

El Presidente de la Diputación Regional de Cantabria

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de Cantabria, promulgo la siguiente

Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria

Exposición de motivos

La presente Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria tiene como base de partida el artículo 55 del Estatuto de Autonomía, que establece el presupuesto único con inclusión de las entidades autónomas y empresas públicas regionales. La Ley pretende cumplir el Estatuto sin restar agilidad a la actividad económica de sus organismos industriales, comerciales y financieros.

La Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria busca su aplicabilidad y eficacia en torno a dos grandes principios: respeto y adaptación a las peculiaridades y necesidades económicas y financieras de la Administración Pública cántabra y mantenimiento de las relaciones eficaces con las demás instituciones correlativas del Estado.

La Ley empieza tratando, en el Capítulo primero, de los principios en que deberán basarse las finanzas públicas, que son: unidad de caja, presupuesto anual, contabilidad, control y responsabilidad.

El régimen jurídico de la Hacienda de la Diputación Regional, como titular de los derechos, queda regulado en el Capítulo segundo, enume-

rando sus elementos constitutivos (artículos 45 y 46 del Estatuto), manifestando como principio general la no afectación de los ingresos y estableciendo las prerrogativas de que gozarán los derechos de la Hacienda.

El endeudamiento en sus diferentes modalidades, se contempla en el Capítulo tercero, y se regula de acuerdo con lo que dispone el artículo 49 del Estatuto en lo referente a las emisiones de la deuda pública teniendo en cuenta la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas en cuanto al recurso al crédito.

El Capítulo cuarto menciona las obligaciones económicas de la Diputación Regional de Cantabria y señala, en su régimen jurídico, la adecuación del cumplimiento de las resoluciones judiciales que determine obligaciones al principio de responsabilidad de la Administración Pública, dado lo dispuesto en el artículo 106-2 de la Constitución.

Se contempla en el Capítulo quinto el presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria, configurado de acuerdo con el principio de universalidad, motivo por el cual incluye el conjunto de ingresos y gastos, así como los de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales.

La gestión presupuestaria se fundamenta en el carácter limitativo de los créditos consignados en el estado de gastos del presupuesto, con las excepciones contempladas en el artículo 35.3 de esta Ley.

Destacan, entre estas excepciones, los créditos presupuestarios relativos a los servicios transferidos del Estado a los cuales se otorga el carácter de ampliables en base a las transferencias que financian el coste de los servicios en Cantabria.

El Capítulo sexto regula la Tesorería, constituida por todos los recursos financieros, tanto de la Diputación Regional de Cantabria como de sus entidades autónomas. El servicio al principio de unidad de caja constituye una de sus funciones básicas.

La función interventora y la concreción del principio de contabilidad se regula en el Capítulo séptimo, que comprende todos los actos, documentos y expedientes de los cuales deriven derechos y obligaciones de carácter económico.

El control financiero de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial o financiero, y de las empresas públicas regionales se realizará mediante el procedimiento de auditoría, flexibilizando el criterio de intervención previa o crítica establecida por la ley, con motivo de la

cualificación mercantil de sus operaciones y manteniendo toda la agilidad necesaria.

Por último, el Capítulo octavo regula las responsabilidades en que puedan incurrir las autoridades y los funcionarios en acciones u omisiones que perjudiquen económicamente la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria.

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo primero

Las finanzas de la Diputación Regional de Cantabria son reguladas por esta Ley y por las demás normas que la desarrollen. Las normas de la ley de presupuestos complementarán sus preceptos para cada ejercicio presupuestario.

Artículo segundo

1.—Integran la Hacienda Regional el conjunto de los derechos y obligaciones económico-financieros cuya titularidad corresponda a la Diputación Regional de Cantabria y a los organismos y entidades dependientes de la misma.

2.—La administración financiera de la Diputación Regional de Cantabria está sometida al régimen de presupuesto anual y de unidad de caja; debe ser intervenida siguiendo las normas de esta Ley y deberá rendir cuentas al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cantabria.

3.—Todos aquellos que manejen los caudales públicos serán responsables ante la Diputación Regional de Cantabria, en los términos legales, de los perjuicios que le puedan ocasionar.

Artículo tercero

1.—Corresponde a la administración financiera de la Diputación Regional el cumplimiento de las obligaciones económicas de sus órganos, entidades autónomas y empresas públicas regionales conforme al ordenamiento jurídico, mediante la gestión y la aplicación de los recursos a aquellas finalidades y a la ordenación de lo que, en materia de política económica y financiera, sea competencia de la Diputación Regional.

2.—Corresponderán, asimismo, a la administración financiera las funciones atribuidas a la Diputación Regional de Cantabria en materia de ordenación financiera sobre las corporaciones locales de Cantabria y de control de las instituciones financieras y de crédito que operen en el territorio de Cantabria.

3.—El Tribunal Económico-Administrativo de Cantabria, resolverá las reclamaciones que se presenten respecto a los tributos y exacciones propias y aquellas otras que la ley determine.

Artículo cuarto

1.—Las entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria pueden ser de carácter administrativo o de carácter industrial, comercial o financiero.

2.—Son empresas públicas regionales, a los efectos de esta Ley, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe al menos en un 50 por 100 la Diputación Regional, o sus entidades autónomas y aquellas entidades de derecho público sometidas a la Diputación Regional, con personalidad jurídica propia, que por ley hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

3.—Las empresas públicas regionales se registrarán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, excepto en las materias que sea de aplicación la presente Ley.

Artículo quinto

Serán materia de ley de la Asamblea Regional de Cantabria las siguientes cuestiones financieras:

a) El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas y sus modificaciones a través de la concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

b) El establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos.

c) La emisión y regulación de la deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas, la concertación de operaciones de crédito y la prestación de avales.

d) La creación de las empresas a las cuales se refiere el apartado 2 del artículo anterior y los actos de adquisición o pérdida de la posición ma-

yoritaria de la Diputación Regional o de sus entidades autónomas.

e) El régimen general y especial en materia financiera de las entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria.

f) El régimen de patrimonio y de la contratación de la Diputación Regional de Cantabria.

g) Las otras materias que, según la ley, se deban regular de esta forma.

Artículo sexto

La Diputación Regional de Cantabria gozará, tanto en aquello que hace referencia a sus prerrogativas como a sus beneficios fiscales, del mismo tratamiento que la ley establece para el Estado.

Sus entidades autónomas gozarán de las prerrogativas y de los beneficios fiscales que las leyes establezcan.

CAPITULO II

De los Derechos

Artículo séptimo

1.—De conformidad con el apartado 1 del artículo 157 de la Constitución y, sin perjuicio de lo establecido en el resto del articulado, los recursos de la Diputación Regional de Cantabria estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado.

f) El producto de las operaciones de crédito.

g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

2.—En su caso, la Diputación Regional de

Cantabria podrá obtener igualmente ingresos procedentes de:

a) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1980 de 22 de septiembre de Financiación de las Comunidades Autónomas.

b) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado, a los efectos previstos en los artículos 2.º, 138 y 158 de la Constitución.

Artículo octavo

Los derechos de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales están destinados a satisfacer el conjunto de sus obligaciones respectivas, excepto que por ley se establezca la afectación de algunos recursos a finalidades determinadas.

Artículo noveno

La administración de los recursos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y la de sus entidades autónomas a sus presidentes o directores, salvo que no tuvieran personalidad jurídica propia, en cuyo caso, la administración corresponderá también al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo diez

1.—Las personas o entidades que tengan a su cargo la administración de los recursos de la Diputación Regional de Cantabria, dependerán del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, o de la correspondiente entidad autónoma, en cuanto a la gestión, la entrega o la aplicación y a la rendición de las respectivas cuentas.

2.—Estarán obligados a la prestación de fianza los funcionarios, las entidades o los particulares que manejen o custodien valores de naturaleza pública, en la cuantía y la forma que las disposiciones reglamentarias determinen.

3.—Los rendimientos y los intereses artibuibles al patrimonio y a los caudales de la Diputación

Regional, o de sus entidades autónomas, por cualquier concepto, serán reflejados en una cuenta específica.

Artículo once

1.—La gestión, incluyendo todas las fases del procedimiento, de los tributos propios de la Diputación Regional de Cantabria y de los impuestos cedidos, se ajustará a las disposiciones del Estatuto de Autonomía, a las leyes de la Asamblea Regional de Cantabria, a los reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno y a las normas de desarrollo que sea autorizado a dictar el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Estado en todos los casos que sea procedente. En el caso de los tributos cedidos se tendrá en cuenta, además, lo que disponga la ley de cesión de tributos.

2.—Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, organizar los servicios de gestión, recaudación, liquidación e inspección tributarias en lo que corresponda a la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo doce

1.—No podrán ser enajenados, gravados ni arrendados los derechos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, excepto en los supuestos regulados por las leyes.

Tampoco se concederán exenciones, condonaciones, rebajas ni moratorias en el pago de los ingresos, excepto en los casos y en la forma que determinen las leyes.

2.—Tan sólo por decreto acordado por el Consejo de Gobierno podrá transigirse o someter a arbitraje, las contiendas que surjan sobre los derechos de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria, previa consulta del Consejo de Estado en Pleno.

Artículo trece

1.—Para efectuar la recaudación de los tributos y de los demás ingresos de derecho público, la administración financiera de la Diputación Regional de Cantabria gozará de las prerrogativas legalmente establecidas y actuará de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

2.—Las certificaciones de descubierto acreditativas de las deudas tributarias, expedidas por los funcionarios competentes según los reglamentos, serán títulos suficientes para iniciar la vía de apremio, y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y los derechos de los deudores, ajustándose al vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo catorce

1.—Las cantidades debidas a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria por los conceptos contemplados en este capítulo producirán intereses de demora desde el día siguiente de su vencimiento.

2.—El interés aplicable será el tipo básico del Banco de España vigente el día del vencimiento de la deuda.

Artículo quince

1.—Si las leyes reguladoras de los diferentes recursos financieros no disponen lo contrario, los derechos de la Diputación Regional de Cantabria al reconocimiento y liquidación de los créditos a su favor prescribirán cuando transcurran cinco años desde la fecha en que pudo ejercerlos.

2.—Quedará sin efecto el tiempo de prescripción transcurrido, y comenzará su cómputo de nuevo si el deudor reconociese la deuda o la Administración Regional le exigiera su pago por escrito.

3.—Los derechos de la Diputación Regional de Cantabria declarados prescritos serán dados de baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO III

Del Endeudamiento

Artículo dieciséis

El endeudamiento de la Diputación Regional de Cantabria adoptará, según corresponda, una de las siguientes modalidades:

- a) Operaciones en forma de préstamos concertados con personas físicas o jurídicas.
- b) Emisión de empréstitos en forma de deuda pública.
- c) Emisión de deuda de la Tesorería.

Artículo diecisiete

1.—Las operaciones de crédito que la Diputación Regional de Cantabria concierte con personas físicas o jurídicas por un plazo de reembolso igual o inferior a un año, tendrán por objeto atender necesidades transitorias de tesorería. Si estas operaciones de crédito exceden del 5 por 100 del estado de gastos del presupuesto del ejercicio correspondiente será preciso dar cuenta de ello a la Asamblea Regional de Cantabria.

2.—La ley del presupuesto autorizará el límite máximo de estas operaciones para cada ejercicio, pero podrá delegar esta última potestad en el Consejo de Gobierno, el cual lo ejercerá a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo dieciocho

Las operaciones de crédito que la Diputación Regional de Cantabria concierte con personas físicas o jurídicas con un plazo de reembolso superior a un año deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El importe total del préstamo será destinado exclusivamente a financiar gastos de inversión.
- b) La cuantía de las anualidades, incluyendo los intereses y las amortizaciones, no rebasará el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Hacienda Pública Regional, previstos en el presupuesto de cada año.

Artículo diecinueve

1.—La creación y, en su caso, la conversión de deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria, así como cualquier otra apelación al crédito público, serán aprobados por ley de la Asamblea Regional de Cantabria y autorizadas por el Estado. La Asamblea fijará el importe y el destino a gastos de inversión del empréstito.

2.—El tipo de interés y las demás caracterís-

ticas serán establecidos por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, a tenor de las normas del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

3.—Sin embargo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar la conversión de deuda pública de la Diputación Regional de Cantabria para conseguir exclusivamente una mejor administración, y siempre que no se altere ninguna condición esencial de las emisiones, ni se perjudiquen los derechos económicos de los tenedores.

Artículo veinte

La concertación de operaciones de crédito, cuando los acreedores sean personas o entidades residentes en el extranjero, necesitará la autorización del Estado.

Artículo veintiuno

1.—Las entidades autónomas de la Diputación Regional podrán hacer uso de la deuda en cualquier modalidad.

2.—La ley del presupuesto de la Diputación Regional, o en su caso, del suplemento de crédito o crédito extraordinario, fijará el importe del endeudamiento así como su destino, pero podrá delegar estas últimas potestades en el Consejo de gobierno, que las ejercerá a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y previo informe del Consejero a quien corresponda por razón de la adscripción administrativa de la entidad autónoma. El hecho de la delegación será comunicado a la Asamblea Regional.

Artículo veintidós

El producto del endeudamiento de todo tipo se ingresará en la Tesorería de la Diputación Regional de Cantabria o en la entidad autónoma o empresa pública regional correspondiente.

CAPITULO IV

De las obligaciones

Artículo veintitrés

1.—Las obligaciones económicas de la Dipu-

tación Regional de Cantabria y las de sus entidades autónomas nacen de la ley, de los negocios jurídicos y de los actos y hechos que, según derecho, las generen.

2.—El pago de las obligaciones económicas de la Diputación Regional de Cantabria sólo será exigible cuando resulte de la ejecución del presupuesto, de sentencia judicial firme o de operaciones de tesorería legalmente autorizadas.

3.—Cuando las obligaciones económicas derivan de prestaciones o de servicios a la Diputación Regional de Cantabria, su pago no podrá realizarse mientras el acreedor no haya cumplido o garantizado las obligaciones correlativas.

Artículo veinticuatro

Las resoluciones judiciales que establezcan obligaciones a cargo de la Diputación Regional o de sus entidades autónomas se cumplirán puntualmente. Si para el pago fuere necesario un crédito extraordinario o un suplemento de crédito se solicitará de la Asamblea Regional uno u otro dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa sobre suspensión o inejecución de sentencias.

Las deudas de la Diputación Regional de Cantabria no podrán exigirse por el procedimiento de apremio.

Artículo veinticinco

Si el pago de las obligaciones de la Diputación Regional no fuera efectivo en el plazo de los tres meses siguientes a su reconocimiento o a la notificación de la resolución judicial, el acreedor tendrá derecho al cobro de intereses al tipo básico establecido por el Banco de España, vigente el día de su reconocimiento, desde que reclame por escrito el cumplimiento de la obligación hasta la fecha de pago.

Artículo veintiséis

1.—Prescribirán a los cinco años, sin perjuicio de lo que se establezca en leyes especiales:

a) El derecho al reconocimiento y liquidación de toda obligación que no se hubiese solici-

tado con la presentación de los documentos justificativos, computándose el plazo desde el momento en que aquélla sea exigible conforme a derecho.

b) El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2.—Las obligaciones que hayan prescrito serán dadas de baja en las cuentas respectivas, previa tramitación del oportuno expediente.

CAPITULO V

Del Presupuesto

Sección Primera

Contenido y aprobación

Artículo veintisiete

1.—El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria constituye la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, podrá reconocer la Diputación Regional y sus entidades autónomas, y la previsión de los derechos a liquidar durante el ejercicio correspondiente.

2.—El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria deberá aprobarse equilibrado entre el estado de ingresos y el estado de gastos.

Artículo veintiocho

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán:

a) Los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el período del que deriven; y

b) Las obligaciones reconocidas hasta el fin del mes de diciembre del correspondiente ejercicio, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general, realizados dentro del mismo y con cargo a los respectivos créditos.

Artículo veintinueve

1.—El Presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de aquélla y de los organismos y entidades dependientes de la misma. Igualmente, se consignará en él el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Diputación Regional de Cantabria.

2.—Concretamente, el presupuesto contendrá:

a) Los estados de gastos de la Diputación Regional y sus entidades autónomas de carácter administrativo, con la debida especificación de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos de la Diputación Regional y de sus entidades autónomas de carácter administrativo, que comprenderán las estimaciones de los diversos derechos económicos a reconocer y liquidar durante el ejercicio.

3.—Al presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria se unirá el presupuesto resumen de sus entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Artículo treinta

1.—El presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria será elaborado de forma que sea posible su consolidación con los presupuestos generales del Estado, asumiendo su adecuación la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2.—En el estado de gastos se incluirá, cuando proceda, la clasificación por municipios o las agrupaciones que de los mismos se establezcan.

3.—Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio el desarrollo de la estructura presupuestaria de las entidades autónomas y de las empresas públicas regionales, previa propuesta de las Consejerías a que estén adscritas.

Artículo treinta y uno

El procedimiento de elaboración del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria se ajustará a las siguientes normas:

1.—La Asamblea Regional y las Consejerías remitirán al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, antes del día 1 de agosto de cada año, los anteproyectos de los estados de gastos, debidamente ajustados a las leyes que sean de aplicación y a las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a propuesta del mencionado Consejero. Asimismo, entregarán los anteproyectos de los estados de ingresos y gastos y, cuando proceda, de recursos y dotaciones de las entidades autónomas, formando un solo anteproyecto para cada uno, que comprenda todas sus actividades.

2.—El estado de ingresos del presupuesto será elaborado por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

3.—La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, teniendo en cuenta los mencionados anteproyectos de gastos y la estimación de los ingresos, formulará el proyecto de ley de presupuestos y lo someterá al acuerdo del Consejo de Gobierno.

4.—El proyecto de ley de los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria irá acompañado de la siguiente documentación:

a) La cuenta consolidada de los presupuestos.

b) Una memoria explicativa de las finalidades y criterios presupuestarios.

c) La liquidación de los presupuestos del año anterior y un avance de la situación en que se encuentre la ejecución de los actuales.

d) Un informe económico y financiero.

Artículo treinta y dos

El proyecto de ley del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria y la documentación anexa se remitirán a la Asamblea Regional de Cantabria antes del 31 de octubre de cada año, para su aprobación, enmienda o devolución.

Artículo treinta y tres

Si los presupuestos generales de la Diputación Regional no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, que-

dará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno los créditos prorrogados, así como las cuantías respectivas en que lo son y la disposición de los mismos durante el tiempo de vigencia de la prórroga que se extenderá hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo treinta y cuatro

1.—Los ingresos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al presupuesto por su importe íntegro.

2.—A los efectos de este artículo, se entenderá por importe íntegro el que resulte después de aplicar los beneficios tributarios procedentes, que serán objeto de contabilización independiente.

Sección segunda

Régimen de los créditos presupuestarios de la Diputación Regional y entidades autónomas de carácter administrativo.

Artículo treinta y cinco

1.—Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados por la ley de presupuestos, o por las modificaciones aprobadas conforme a la ley.

2.—Los créditos consignados en los estados de gastos del presupuesto tienen alcance limitativo y, en consecuencia no se podrán adquirir compromisos en cuantía superior a sus importes, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos y las disposiciones generales de rango inferior a ley que infrinjan la expresada norma.

3.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, serán ampliables los créditos que con este carácter especifique la ley de presupuestos y, en todo caso, los créditos concernientes a los gastos de deuda pública y clases pasivas, y los que se destinen a cubrir los gastos de los servicios transferidos por la Administración del Estado en función de las transferencias de fondos que se hayan

de recibir del Tesoro Público, en cumplimiento de los acuerdos de valoración aprobados.

El carácter ampliable de un crédito permitirá ampliar su importe, previo cumplimiento de los requisitos que se determinarán por reglamento, en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados o del reconocimiento de obligaciones específicas del ejercicio respectivo hecho conforme a disposiciones con rango de ley.

Artículo treinta y seis

1.—Lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 35 de esta Ley, no impedirá la adquisición de compromisos para la realización de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, tengan como objeto financiar alguna de las siguientes finalidades:

- a) Inversiones reales y transferencias de capital.
- b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y científica y de arrendamiento de equipo y servicios, siempre que el plazo de un año no resulte más ventajoso para la Diputación Regional.
- c) Arrendamiento de bienes inmuebles a utilizar por la Diputación Regional o por los organismos o entidades dependientes de la misma.
- d) Las cargas que se deriven de las operaciones de endeudamiento.

2.—El número de ejercicios a los cuales podrán aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del punto anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros y la ampliación, cuando corresponda, del número de anualidades, serán aprobados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

3.—Los compromisos mencionados en los puntos anteriores serán objeto de contabilización independiente.

Artículo treinta y siete

1.—Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén sujetos

al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados de pleno derecho.

2.—No obstante, por acuerdo del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrán incorporarse al estado de gastos del presupuesto del ejercicio siguiente inmediato:

- a) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, así como las transferencias de crédito otorgadas o autorizadas en el último trimestre del ejercicio presupuestario.
- b) Los créditos que garanticen compromisos de gastos contraídos antes del último mes del ejercicio presupuestario y que, por motivos justificados, no se hayan podido realizar durante el ejercicio.
- c) Los créditos para operaciones de capital.
- d) Los créditos autorizados en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.
- e) Los que se enumeren en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo treinta y ocho

1.—A cargo de los créditos consignados en los presupuestos solamente podrán contraerse obligaciones derivadas de gastos que se efectúen durante el año natural del ejercicio presupuestario.

2.—No obstante, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente, en el momento de expedición de sus órdenes de pago, las siguientes obligaciones:

- a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal al servicio de la Diputación Regional o sus entidades autónomas.
- b) Las derivadas de ejercicios anteriores reconocidas durante el período de que se trate y que tendrán que haber estado imputadas a créditos ampliables, según lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta Ley.
- c) Las derivadas de ejercicios anteriores que no pudieron ser reconocidas en ellos, dentro de los límites establecidos en la ley de presupuestos de cada año.

Artículo treinta y nueve

1.—Cuando se deba efectuar a cargo del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria

algún gasto que no pueda aplazarse hasta el ejercicio siguiente, y para el cual no exista el crédito adecuado o bien el consignado sea insuficiente y no ampliable, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Intervención General, someterá al Consejo de Gobierno el acuerdo de remitir a la Asamblea Regional de Cantabria el correspondiente proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario en el primer supuesto o de suplemento de crédito en el segundo, y se incluirá en él necesariamente la propuesta de los recursos concretos que deban financiarlo.

2.—Cuando la necesidad de crédito extraordinario o suplementario se produjera en las entidades autónomas de la Diputación Regional y no signifique un aumento en los créditos de ésta, la concesión de uno y del otro corresponderá, previo informe de la Consejería donde estén adscritas, justificando la necesidad y especificando el medio de financiación de mayor gasto, al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, si su importe no rebasa el 5 por 100 de los créditos consignados por la entidad autónoma a que haga referencia, y al Consejo de Gobierno cuando, excediendo el citado porcentaje no llegue al 15 por 100. Los citados porcentajes se aplicarán de forma acumulada en cada ejercicio presupuestario.

Artículo cuarenta

1.—El Consejo de Gobierno solamente en los supuestos que se indican y a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar anticipos de tesorería para atender gastos inaplazables con el límite máximo en cada ejercicio del 2 por 100 de los créditos autorizados en el presupuesto de que se trate:

- a) Cuando una vez iniciada la tramitación de expedientes de concesión de créditos se haya emitido informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.
- b) Cuando la promulgación de una ley o notificación de resoluciones judiciales generen obligaciones cuyo cumplimiento exija la concesión de créditos extraordinarios o de suplemento de crédito.

2.—Si la Asamblea Regional de Cantabria no aprobase la concesión de crédito, el importe del anticipo de tesorería será cancelado con cargo a los créditos de la respectiva Consejería.

Artículo cuarenta y uno

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, podrá acordar en los supuestos de créditos para operaciones de capital, transferencias de créditos globales a los específicos de la misma naturaleza económica. Los estados de gasto del presupuesto indicarán los créditos globales a los cuales podrá ser aplicada la norma.

Artículo cuarenta y dos

Podrán autorizarse, dentro del estado de gastos de los presupuestos, las siguientes transferencias de créditos:

1.º—Por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Economía, Hacienda y Comercio.

a) Las que afecten a dos o más secciones referidas a operaciones corrientes.

b) Las que dentro de un mismo servicio transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

c) Las que afecten a dos o más servicios en operaciones referidas exclusivamente a transferencias de servicios.

d) Las que sean necesarias entre los créditos de las distintas Consejerías que afecten exclusivamente a créditos del Fondo de Compensación Interterritorial.

2.º—Por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a propuesta de las respectivas Consejerías:

a) Las que afecten a dos o más servicios, referidas a operaciones corrientes.

b) Las que, dentro de un mismo servicio, transfieran parte de las consignaciones de capital a operaciones corrientes para financiar la entrada en funcionamiento de las respectivas inversiones, en el mismo ejercicio en que éstas hayan concluido.

3.º—Los titulares de las Consejerías podrán autorizar, previo informe de la Intervención General, y en relación con el presupuesto de sus secciones respectivas:

a) Las que afecten a todos los conceptos del capítulo 2, dentro de un mismo servicio.

b) Las que afecten a créditos de los Capítulos 6 y 7, dentro de un mismo servicio.

Las transferencias de créditos estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a las partidas que tengan la naturaleza de ampliables, ni a las dotadas con créditos extraordinarios o suplementos de créditos, concedidos durante el ejercicio.

b) No minorarán los créditos destinados a subvenciones nominativas, ni los que se hubiesen incrementado mediante otras transferencias.

c) No provocarán aumentos en los créditos que hayan sido minorados como consecuencia de otras transferencias.

d) No podrán realizarse con cargo a los créditos incorporados procedentes de ejercicios anteriores.

Artículo cuarenta y tres

Los distintos Consejeros y los Presidentes de las entidades autónomas de la Diputación Regional de Cantabria podrán redistribuir los créditos entre las diferentes partidas de un mismo concepto presupuestario, notificándolo al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, al cual corresponderá la aprobación cuando se trate de conceptos de personal.

Artículo cuarenta y cuatro

Podrán generar créditos dentro del estado de gastos del presupuesto de la Diputación Regional los ingresos derivados de las siguientes operaciones:

a) Aportaciones de personas físicas o jurídicas para financiar gastos que, por su naturaleza, estén comprendidos en los fines u objetivos de la Diputación Regional de Cantabria o de su organismos dependientes.

b) Enajenaciones de bienes de la Diputación Regional de Cantabria o de sus organismos.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Créditos de exterior para inversiones públicas.

Artículo cuarenta y cinco

Los ingresos obtenidos por reintegros de pagos realizados de manera indebida a cargo de créditos presupuestarios podrán original la reposición de estos últimos en las condiciones que se establezcan.

*Sección tercera**Ejecución y liquidación**Artículo cuarenta y seis*

La gestión económica y financiera de los créditos se concretará sucesivamente en las siguientes fases:

1.—Autorización de gastos: La autorización del gasto es el acto en virtud del cual se acuerda la realización de un gasto calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte del crédito presupuestario destinado a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pueden ser consecuencia de aquél.

2.—Disposiciones realizadas: La disposición del gasto es el acto por el que se acuerda o concierta, según los casos, tras los trámites que con arreglo a derecho procedan, la realización concreta de obras, suministros o prestación de servicios. Con este acto queda formalizada la reserva de crédito por importe y condiciones exactamente determinados.

3.—Obligaciones contraídas: La obligación es la operación por la cual se contraen en cuenta los créditos exigibles contra la Diputación Regional de Cantabria reconocidos en documentos suficientes en los que se acredite haberse efectuado la contraprestación derivada de los acuerdos, conciertos o normas resolutorias que determinen la disposición de un crédito.

4.—Pagos ordenados: El pago ordenado es la operación por la que el ordenador de pagos competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden contra la Tesorería de la Diputación Regional.

Artículo cuarenta y siete

1.—Corresponde a la Asamblea Regional y a

los consejeros, dentro de los límites del artículo 35, autorizar los gastos propios de los servicios a su cargo, excepto los casos reservados por la ley a la competencia del Consejo de Gobierno, así como efectuar la disposición y reconocimiento de las obligaciones, solicitando del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la ordenación de los pagos correspondientes.

2.—Con la misma reserva legal corresponde a los Presidentes o Directores de las entidades autónomas, la autorización, la disposición, el reconocimiento de obligaciones y la ordenación de los pagos relativos a las entidades y empresas citadas.

3.—Las facultades a que hacen referencia los números anteriores podrán delegarse en los términos que se establezcan por reglamento.

Artículo cuarenta y ocho

1.—Los pagos se ordenarán y librarán a favor de los acreedores de la Diputación Regional de Cantabria mediante las respectivas órdenes.

2.—Corresponde al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio la ordenación de pagos que podrá delegar de forma expresa con carácter general o singular.

3.—Sin embargo, con objeto de facilitar el servicio, se crearán las ordenaciones de pago secundarias que se consideren necesarias y sus titulares serán nombrados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

4.—Los servicios de las ordenaciones de pagos se acomodarán al reglamento que se apruebe a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cuarenta y nueve

La expedición de las órdenes de pagos a cargo del presupuesto de la Diputación Regional deberá ajustarse al plan que sobre la disposición de fondos de Tesorería establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cincuenta

1.—Las órdenes de pagos irán acompañadas de los documentos que prueben la realización de

la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.

2.—Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos que prueben la realización de la prestación o el derecho del acreedor, conforme a la respectiva autorización del gasto.

2.—Las órdenes de pago que no puedan ir acompañadas de los documentos justificativos en el momento de su expedición tendrán el carácter de «a justificar», sin perjuicio de su aplicación a los correspondientes créditos presupuestarios.

3.—Los perceptores de estas órdenes quedarán obligados a justificar en el plazo de tres meses la aplicación de las cantidades recibidas.

4.—En el curso del mes siguiente a la fecha de aportación de los documentos justificativos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, se producirá la aprobación o rectificación de la cuenta hecha por la autoridad competente.

5.—Las órdenes de pago correspondientes a subvenciones, obligarán a los perceptores a justificar la aplicación de los fondos recibidos a la finalidad que determina su concesión.

Artículo cincuenta y uno

1.—El presupuesto de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el día 30 de abril inmediato siguiente, e irán a cargo de la Tesorería de la Diputación Regional los ingresos y pagos pendientes, según las respectivas contracciones de derechos y obligaciones.

2.—Las operaciones de la Tesorería se aplicarán por años naturales. No obstante, se aplicarán al período corriente los ingresos aplazados, los fraccionados y los demás no incurridos en vía de apremio.

3.—Los ingresos que se efectúen una vez cerrado el presupuesto respectivo, quedarán desafectados del destino específico que dado el caso les hubiera correspondido, sin perjuicio del reconocimiento y nueva afectación a cargo del Presupuesto del ejercicio en curso.

Sección cuarta

Normas concernientes a entidades de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y a empresas públicas regionales.

Artículo cincuenta y dos

1.—La actividad económica y financiera de entidades autónomas a que se refiere la presente sección, quedará reflejada en el presupuesto de explotación y capital, integrado por:

- a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

2.—Las dotaciones a que se refiere el apartado b) se clasificarán así:

- a) Estimativas, las que recojan variaciones de activo y pasivo y las exigencias de almacén.
- b) Limitativas, las destinadas a remuneraciones de personal al servicio de las entidades autónomas, salvando lo que disponga la ley de creación correspondiente; las subvenciones corrientes y los gastos de capital.

c) Ampliables, las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3.—No obstante lo dispuesto en el apartado 2.b) de este artículo, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio podrá declarar ampliables las dotaciones para subvenciones corrientes cuando esté previamente establecido que hayan de fijarse en función de los ingresos efectivamente realizados.

4.—A los presupuestos de las entidades a que se refiere este artículo, se unirá una memoria expresiva, tanto de la tarea llevada a cabo, como de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, así como una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse durante el curso.

Artículo cincuenta y tres

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes necesarios

cuando las operaciones a efectuar por la entidad o empresa, estén vinculadas a un ciclo productivo diferente que no podrá ser superior a doce meses.

Artículo cincuenta y cuatro

A las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo y, en su caso, a las empresas públicas regionales, les serán de aplicación como normas para la gestión de las situaciones de carácter limitativo las recogidas en las Secciones segunda y tercera de este capítulo que hacen referencia al régimen de los créditos y ejecución y liquidación de los presupuestos, debiendo sujetarse las que tengan la consideración de ampliables al régimen establecido para cada organismo, teniendo en cuenta en todo momento la obligación de justificar la inversión o aplicación de las cantidades satisfechas dentro del plazo reglamentario.

Artículo cincuenta y cinco

1.—Las empresas públicas regionales elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación que, respondiendo a las previsiones plurianuales establecidas oportunamente, tendrá el siguiente contenido:

a) Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado que especificará las aportaciones de la Diputación Regional, de las entidades autónomas o de otras empresas dependientes de aquélla que participen en el capital social, así como de las otras fuentes de financiación de las inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, entre los cuales figurarán las rentas que se espere generar.

d) Una memoria concerniente a la evaluación económica de las inversiones a comenzar durante el ejercicio.

2.—Cuando las empresas públicas regionales perciban subvenciones corrientes con cargo a los presupuestos de la Diputación Regional de Cantabria, elaborarán anualmente, además del programa descrito en el punto 1 de este artículo, un presupuesto de explotación que detallará los re-

ursos y dotación anual correspondientes. También formarán un presupuesto de capital, si la subvención fuera de esta clase.

Artículo cincuenta y seis

La estructura formal básica del programa de actuación de las empresas públicas regionales será establecida por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, y la desarrollará cada empresa de acuerdo con las características y necesidades propias.

Artículo cincuenta y siete

1.—Las empresas públicas regionales remitirán al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, antes del 1 de agosto de cada año, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente con relación al vigente, según prevé el artículo 54 de esta Ley.

2.—Los programas de actuación se someterán a acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo cincuenta y ocho

Los convenios que la Diputación Regional de Cantabria establezca con sus empresas públicas regionales o con otras empresas que no dependan de ella, pero que disfruten de avales de la Diputación Regional o reciban subvenciones a cargo de sus presupuestos, incluirán, en cualquier caso, las cláusulas siguientes:

a) Hipótesis macroeconómicas y sectoriales que sirvan de base al convenio, indicando aquéllas cuya modificación pueda dar lugar a la cancelación del convenio.

b) Objetivos de la política de personal, rentabilidad, productividad o reestructuración técnica de la explotación económica, así como métodos de evaluación de aquéllos.

c) Aportaciones o avales de la Diputación Regional.

d) Medidas a utilizar para adaptar los objetivos convenidos a las variaciones experimentadas en el entorno económico respectivo.

e) Control por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio de la ejecución del convenio y posterior explotación económica, el cual no excluirá los que, en cualquier caso, correspondan a las Consejerías o entidades en cuanto a las empresas públicas regionales que hayan suscrito el correspondiente convenio.

CAPITULO VI

De la Tesorería y los avales de la Diputación Regional

Artículo cincuenta y nueve

1.—Constituyen la Tesorería de la Diputación Regional todos los recursos financieros, tanto para operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias, ya sean dinero, valores, créditos o productos del endeudamiento de la Diputación Regional y de sus entidades autónomas.

2.—Los efectivos de la Tesorería y las variaciones que sufran están sujetos a la intervención y deben ser registrados según las normas de la contabilidad pública.

Artículo sesenta

La Tesorería cumple las siguientes funciones:

a) Recaudar los ingresos y pagar las obligaciones de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los caudales y valores generados por operaciones presupuestarias y extrapresupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo y en el territorio las disponibilidades dinerarias para la satisfacción puntual de las obligaciones de la Diputación Regional.

d) Responder de los avales contraídos por la Diputación Regional.

e) Las demás que se deriven de las citadas en el párrafo anterior o bien se relacionen con las mismas.

Artículo sesenta y uno

1.—La Tesorería de la Diputación Regional

situará los caudales de la misma en el Banco de España y en las entidades de crédito y ahorro que operen en Cantabria.

2.—Los servicios que se podrán concertar con las entidades indicadas en el párrafo anterior se determinarán reglamentariamente.

Artículo sesenta y dos

Los fondos de las entidades autónomas y empresas públicas regionales dependientes de la Diputación Regional de Cantabria se situarán en entidades de crédito y ahorro que operen en Cantabria, previa autorización del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

Artículo sesenta y tres

1.—Los ingresos a favor de la Tesorería podrán realizarse en el Banco de España, en las Cajas de Tesorería y en las entidades de crédito colaboradoras de la misma mediante dinero efectivo, giros, transferencias, cheques, talones y cualquier otro medio o documento de pago ya sea bancario o no, autorizado reglamentariamente.

2.—La Tesorería podrá, asimismo, pagar sus obligaciones por cualquiera de los medios a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo sesenta y cuatro

Las necesidades de la Tesorería derivadas de la diferencia de vencimiento de sus pagos e ingresos podrán atenderse:

a) Con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, de entidades de crédito o cajas de ahorro por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos que para gastos autorice el presupuesto de la Diputación Regional del mismo ejercicio; éstos deben cancelarse dentro del ejercicio presupuestario.

b) Con el producto de la emisión de deuda de la Tesorería, según se prevé en los artículos 17.1 y 19.3 de la presente Ley.

Artículo sesenta y cinco

1.—Las garantías que ofrezca la Diputación

Regional de Cantabria deberán revestir necesariamente la forma de aval de la Tesorería, que será autorizado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

2.—Los avales prestados a cargo de la Tesorería devengarán a favor de la misma la comisión que para cada operación determine el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

3.—Los avales serán documentados en la forma que reglamentariamente se determine y serán firmados por el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio.

4.—La Tesorería de la Diputación Regional de Cantabria responderá de las obligaciones de amortización y pago de intereses derivados de las operaciones avaladas en la forma que se establezca y sólo en el caso de que resulten imposibles de cumplir por el deudor principal. Pudiendo concurrir la renuncia al beneficio de exclusión que se establece en el artículo 1.830 del Código Civil, sólo en el supuesto de que los beneficiarios de los avales sean sus entidades autónomas o corporaciones locales existentes en su territorio.

Artículo sesenta y seis

1.—La Diputación Regional podrá avalar operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito legalmente establecidas, a corporaciones locales, entidades autónomas, empresas públicas regionales y prestar un segundo aval sobre las empresas privadas que, avaladas por las sociedades de garantía recíproca, sean socios partícipes de las mismas. Igualmente, podrá avalar operaciones de crédito que concedan las entidades de crédito a empresas privadas en aquellos casos en que la incidencia económica y social de la actividad de dicha empresa sea notable.

2.—Los créditos a avalar de empresas privadas tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas de pequeñas y medianas empresas que tengan fijado su domicilio social y desarrollen su actividad principalmente en Cantabria. Ningún aval individualizado podrá significar una cuantía superior al 20 por 100 de la cantidad total autorizada para avalar en cada ejercicio.

3.—Del importe total de los avales consigna-

dos en la correspondiente ley de presupuestos, solamente se computará el 50 por 100 a los efectos previstos en el artículo 18, b) de la presente Ley.

4.—El importe total de los avales a prestar en cada ejercicio se fijará en la correspondiente ley del presupuesto de la Diputación Regional de Cantabria.

5.—La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, tramitará los expedientes, informará sobre la conveniencia de la concesión de los avales y practicará las liquidaciones que en todo caso procedan.

6.—La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria controlará las actividades que se desarrollen en orden a la aplicación de los créditos avalados, comunicando la situación al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, quien informará al Consejo de Gobierno y, trimestralmente, dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional de todas las incidencias que se hayan producido en la concesión, reducción y cancelación de los avales y, en su caso, de los riesgos efectivos a los que la Diputación Regional haya debido hacer frente directamente, en el ejercicio de la función avalista.

Artículo sesenta y siete

Las entidades autónomas y las empresas públicas regionales podrán prestar avales dentro del límite máximo fijado con esta finalidad para cada ejercicio y entidad o sociedad por la ley del presupuesto, siempre que la respectiva norma de creación les autorice a efectuar este tipo de operaciones y se trate de sociedades mercantiles en cuyo capital patricipen. Deberán rendir cuenta a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

CAPITULO VII

De la intervención y contabilidad

Sección primera

La Intervención

Artículo sesenta y ocho

Todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Diputación Regional de

Cantabria, de los que se deriven o puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos o de valores, serán intervenidos y contabilizados de acuerdo con esta Ley y con sus disposiciones complementarias o supletorias.

Artículo sesenta y nueve

La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria con plena autonomía respecto a los órganos y entidades sujetos a fiscalización tendrá las siguientes facultades:

- a) Ser centro de control interno.
- b) Ser el centro directivo de la contabilidad pública atribuida a la Diputación Regional de Cantabria.
- c) Ser el centro de control financiero.

Artículo setenta

1.—La función interventora tiene como objeto la fiscalización de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y de la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos regionales.

2.—El ejercicio de la función interventora comprenderá:

- a) La intervención previa o crítica de todos los actos, documentos y expedientes susceptibles de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación de pagos.
- c) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria.

3.—Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

- a) Intervenir, en su caso, la liquidación de los presupuestos a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.

c) Recabar del órgano u órganos competentes, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los asesoramientos jurídicos y los informes técnicos que considere necesarios, así como cuantos antecedentes y documentos sean precisos para el ejercicio de su función.

4.—Por vía reglamentaria se establecerá la competencia de los interventores delegados de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo setenta y uno

No quedarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, así como los de carácter periódico y otros de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto inicial del acto o contrato del cual deriven, o sus modificaciones.

Artículo setenta y dos

En el caso de que la Intervención discrepase con el fondo o con la forma de los actos, expedientes o documentos examinados, formulará sus objeciones por escrito. Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o a la liquidación de derechos a favor de la Hacienda de la Diputación Regional, se hará en nota de objeción y si subsiste la discrepancia, mediante el recurso o la reclamación que sea procedente.

Artículo setenta y tres

Si la objeción afecta a la disposición de gastos, al reconocimiento de obligaciones o a la ordenación de pagos, la Intervención suspenderá, mientras no se resuelva, la tramitación del expediente en los siguientes casos:

- a) Si hay insuficiencia o inadecuación del crédito.
- b) Si halla irregularidades no inmediatamente subsanables en la documentación justificativa de las órdenes de pago o cuando el derecho del perceptor no quede suficientemente justificado.

c) Si faltan requisitos esenciales en el expediente o cuando estime la posibilidad de quebrantos económicos a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria si el expediente sigue gestionándose.

d) Si la objeción deriva de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones o servicios.

Artículo setenta y cuatro

1.—Si el órgano afectado por la objeción no estuviera de acuerdo con la misma, se procederá de la siguiente manera:

a) Si la discrepancia corresponde a una intervención delegada, la Intervención General resolverá.

b) Si se mantiene la discrepancia o ésta corresponde a la propia Intervención General, resolverá el Consejo de Gobierno.

2.—La Intervención podrá emitir informe favorable aunque observe defectos en el expediente respectivo, siempre que los requisitos o trámites incumplidos no sean esenciales, pero la eficacia del acto quedará condicionada a la subsanación de aquéllos y de la que se dará cuenta a dicha oficina.

Artículo setenta y cinco

1.—Las disposiciones de los artículos 68 y siguientes de esta sección serán de aplicación a la intervención en las entidades autónomas de carácter administrativo dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

2.—Si se trata de entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, así como de empresas públicas regionales, será de aplicación lo dispuesto en el núm. 1 de este artículo, respecto de las dotaciones de su presupuesto de explotación y capital. Las operaciones no comprendidas en dicho presupuesto serán objeto de comprobación periódica o procedimiento de auditoría, que sustituirán a la intervención previa.

3.—Las comprobaciones o procedimientos de auditoría a que se refiere el punto anterior consistirán en:

a) La comprobación de los ingresos y pagos realizados.

b) La comprobación de los documentos justificativos de los asientos contables.

c) La comprobación material de las existencias.

d) La verificación de los libros de contabilidad, balances, cuentas de resultados, y demás estados y cuentas que reglamentariamente tenga que formalizar o rendir el organismo.

e) La comprobación de la eficaz organización y funcionamiento de los organismos o empresas públicas regionales en orden a determinar las garantías que se ofrecen al administrado, a los intereses de la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria y al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo setenta y seis

1.—Las comprobaciones y auditorías a que se refiere el artículo anterior se llevarán a cabo bajo la dirección de interventores de la Diputación Regional de Cantabria y con la periodicidad que, dadas las características del organismo o empresa, determine la Intervención General, y como mínimo, una vez al año, en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, con referencia al ejercicio anterior. El funcionario o funcionarios que realicen aquéllas deberán emitir informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de la actuación realizada.

2.—No obstante, las entidades y empresas a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar otras auditorías complementarias, las cuales se llevarán a cabo si el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe de la Intervención General, lo considera oportuno.

3.—Las sociedades mercantiles, empresas, entidades y particulares que gocen de subvenciones, préstamos, avales y otras ayudas de la Diputación Regional de Cantabria, o, en su caso, de las entidades autónomas y empresas públicas regionales que dependan de la misma, podrán ser objeto de control financiero bajo la dirección de la Intervención General. Dicho control tendrá por objeto determinar la situación económica y financiera del ente a que vaya destinada la subvención, crédito, aval o ayuda.

4.—Las disposiciones de fondos que libre el funcionario que en cada entidad a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, tenga facultades para realizarlas, serán intervenidas en todo caso, por el interventor adscrito a las mismas,

excepto cuando se trate de entidades que por ley rija sus actividades el derecho privado, en cuyo caso la función interventora se ejercerá en base a las respectivas cuentas justificativas.

Sección segunda

La contabilidad

Artículo setenta y siete

La administración de la Diputación Regional de Cantabria y de sus entidades autónomas y empresas públicas regionales queda sometida al régimen de contabilidad pública en los términos previstos en esta Ley.

Artículo setenta y ocho

La sujeción al régimen de contabilidad pública comporta la obligación de rendir cuenta de las operaciones respectivas, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, en los términos previstos en la legislación vigente.

Artículo setenta y nueve

Es competencia del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, la organización de la contabilidad pública al servicio de las siguientes finalidades:

- a) Registrar la ejecución del presupuesto de la Diputación Regional.
- b) Conocer el movimiento y la situación de la Tesorería.
- c) Reflejar las variaciones, la composición y situación del patrimonio de la Diputación Regional, de sus entidades autónomas y de las empresas públicas regionales.
- d) Proporcionar los datos necesarios para la formación y el rendimiento de la Cuenta General de la Diputación Regional, así como de las otras cuentas, estados y documentos que deban ser elaborados o enviados al Tribunal de Cuentas.
- e) Facilitar los datos y otros antecedentes necesarios para la confección de las cuentas económicas del sector público de Cantabria y su pos-

terior consolidación en las cuentas económicas del sector público de España.

- f) Rendir la información económica y financiera para la toma de decisiones a nivel de gobierno y administración.

Artículo ochenta

La Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria es el centro directivo de la contabilidad pública de Cantabria, al que corresponde:

- a) Someter a la decisión del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio el Plan General de Contabilidad Pública, al que se adaptará el registro de las transacciones y operaciones de todas las entidades dependientes de la Diputación Regional de Cantabria, en coordinación con el vigente Plan General de Contabilidad Pública de España.
- b) Promover el ejercicio de la potestad reglamentaria en orden a la determinación de la estructura, justificación, tramitación y rendición de las cuentas y demás documentos relativos a la Contabilidad Pública, pudiendo dictar las circulares e instrucciones que le permitan las disposiciones vigentes.
- c) Aprobar los planes parciales o especiales de contabilidad pública que se elaboren conforme al plan general.
- d) Inspeccionar la contabilidad de las entidades y empresas dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo ochenta y uno

Como centro gestor de la Contabilidad Pública corresponde a la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional:

- a) Formar la Cuenta General de la Diputación Regional.
- b) Preparar y examinar, formulando las observaciones que sean necesarias, las cuentas que deban rendirse al Tribunal de Cuentas.
- c) Recabar la presentación de las cuentas, estados y otros documentos sujetos a un examen crítico.
- d) Centralizar la información deducida de

la contabilidad de las corporaciones, organismos y entidades que integran el sector público en Cantabria.

e) Elaborar las cuentas económicas del sector público en Cantabria, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales seguido por el Estado, con distinción de los mismos subsectores que aquél.

f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad existentes en la Diputación Regional de Cantabria y en las entidades y empresas dependientes de la misma.

Artículo ochenta y dos

Las cuentas y lo documentación que deban rendirse al Tribunal de Cuentas se formarán y cerrarán anualmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84.

Artículo ochenta y tres

La contabilidad pública queda sometida a verificación ordinaria o extraordinaria a cargo de funcionarios dependientes del Interventor General de la Diputación Regional y de los que, dado el caso, designe el Tribunal de Cuentas.

Artículo ochenta y cuatro

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio enviará a la Asamblea Regional, a título informativo y de estudio por la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto y publicará en el Boletín Oficial de Cantabria, trimestralmente, y dentro del trimestre siguiente, el estado de ejecución de los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria, de las modificaciones a los mismos, así como de los movimientos y situación de la Tesorería.

Artículo ochenta y cinco

1.—La Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria comprenderá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería llevadas a cabo durante el ejercicio por la Diputación Regional de Cantabria y sus entidades autónomas y empresas públicas regionales y constará de los siguientes documentos:

a) Cuenta de la Administración de la Diputación Regional.

b) Cuenta de las entidades autónomas de carácter administrativo.

c) Cuenta de las entidades autónomas de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

d) Cuenta de las empresas públicas regionales.

2.—También se acompañará cualquier otro estado que se determine reglamentariamente, así como los que reflejen el movimiento y situación de los avales concedidos por la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo ochenta y seis

La Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria deberá aprobarse por la Asamblea Regional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º, punto 1, apartado f), del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Artículo ochenta y siete

La Cuenta de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria constará de las siguientes partes:

1.ª—La liquidación de los presupuestos.

2.ª—Un estado demostrativo de la evolución y situación de los valores a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de ejercicios anteriores.

3.ª—Cuenta General de Tesorería que ponga de manifiesto la situación de la misma y las operaciones realizadas durante el ejercicio.

4.ª—Un estado de los compromisos adquiridos con cargo a ejercicio futuros.

5.ª—La Cuenta General de la Deuda Pública de la Diputación Regional de Cantabria.

6.ª—El resultado del ejercicio económico.

7.ª—Un estado relativo a la evolución y situación de los anticipos de Tesorería.

Mediante orden de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio se determinarán la estructura y desarrollo de cada una de las partes de la

Cuenta. Los documentos que pongan de manifiesto los puntos anteriores podrán ser confeccionados por procedimientos informáticos.

Artículo ochenta y ocho

A los efectos previstos en el artículo anterior la Cuenta General de la Diputación Regional de Cantabria de cada año se formará antes del 31 de agosto del siguiente.

Artículo ochenta y nueve

Las cuentas a que se refiere el Art. 87 serán formadas por la Intervención General de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria, con las de cada una de las entidades autónomas y empresas públicas regionales y demás documentos que deban presentarse al Tribunal de Cuentas.

Artículo noventa

La contabilidad pública se llevará según los procedimientos informáticos más convenientes de acuerdo con la índole de las operaciones que deban anotarse, sin perjuicio de que las empresas públicas regionales se ajusten a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mercantiles, a las que se dicten en su desarrollo y al Plan General de Contabilidad vigente para las empresas españolas.

CAPITULO VIII

De las responsabilidades de las autoridades y funcionarios

Artículo noventa y uno

1.—Las autoridades y funcionarios al servicio de la Diputación Regional de Cantabria o de sus entidades autónomas o empresas públicas regionales, que por dolo, culpa o negligencia adopten resoluciones, realicen acciones o incurran en omisiones que ocasionen perjuicio a la Hacienda Regional, quedarán sometidos a la responsabilidad civil, penal o disciplinaria que corresponda, de acuerdo con las leyes, así como a la obligación de indemnizar los daños causados como consecuencia de aquello.

2.—La responsabilidad, en los supuestos de concurrencia de responsables, será mancomunada, excepto cuando concorra dolo, en cuyo caso será solidaria.

3.—Cuando los superiores de los presuntos responsables o los ordenadores de pagos tengan noticia de un alcance, malversación, daño o perjuicio a la Hacienda Regional, o hubiera transcurrido el plazo señalado en el artículo 50.3 de esta Ley, sin haberse justificado las órdenes de pago a que el mismo se refiere, instruirán las oportunas diligencias previas y adoptarán con igual carácter las medidas precisas para asegurar los derechos de la Hacienda Regional, dando cuenta inmediatamente al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio para que proceda de acuerdo con sus competencias y conforme a los procedimientos que están establecidos.

Artículo noventa y dos

Constituyen acciones y omisiones de las cuales resultará la obligación de indemnización a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria:

- a) Incurrir en alcance o malversación afectando al haber de la Diputación Regional.
- b) Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Diputación Regional incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación e ingresos del Tesoro.
- c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.
- d) Provocar pagos indebidos al liquidar las obligaciones, o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.
- e) No rendir las cuentas exigidas reglamentariamente o presentarlas con graves defectos.
- f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.
- g) Cualesquiera otros actos o resoluciones adoptados con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda Regional.

Artículo noventa y tres

1.—Con relación a las acciones y omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo instruido al interesado.

2.—El acuerdo de incoacción, el nombramiento de juez instructor y la resolución del expediente corresponderá al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tenga la condición de autoridades, y al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio en los demás casos.

3.—La resolución que, previo informe de la Dirección Jurídica de la Diputación Regional de Cantabria, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos de la Hacienda Regional y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se señale.

Artículo noventa y cuatro

Serán cuentadantes en las que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas:

a) Los funcionarios y las autoridades que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos.

b) Los presidentes o directores de las entidades autónomas y empresas públicas regionales dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Diputación Regional de Cantabria, sin perjuicio de que las respectivas operaciones sean intervenidas.

d) Los perceptores de las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria y de los organismos y entidades dependientes de la misma.

Artículo noventa y cinco

1.—Los daños y perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de dere-

chos económicos de la Hacienda Regional. En su caso se procederá a su cobro por vía de apremio.

2.—La Hacienda Regional tiene derecho al interés previsto en el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que éstos se hayan producido.

3.—Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos al pago.

*Disposiciones Transitorias**Primera*

Mientras la Asamblea Regional de Cantabria no promulgue las normas correspondientes, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Segunda

Las transferencias de fondos afectados a los servicios transferidos a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrán ser objeto de redistribución en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley será de aplicación a las finanzas de la Asamblea Regional de Cantabria, con carácter subsidiario de las normas del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria aprobado el 25 de noviembre de 1983 y publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, número extraordinario 8, de 16 de mayo de 1984, y hasta tanto que por la misma se establezca su propia norma de finanzas.

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.

Palacio de la Diputación, Santander, 3 de enero de 1985.

Angel Díaz de Entresotos y Mier

ANUNCIOS OFICIALES

ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO

DISTRITO DE CAPITAL ALISTAMIENTO 1985

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE SANTANDER

RELACION NOMINAL Y FILIADA de los inscriptos de este Trozo, pertenecientes a la Matrícula Naval del Reemplazo de 1986, que se levanta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de CANTABRIA, los cuales deben ser excluidos del Alistamiento del Ejército de Tierra.

NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE DE LOS PADRES		NATURALEZA		FECHA DE NACIMIENTO
	Nombre	Apellido	Ayuntamiento	Provincia	
JOSE MANUEL ALLEGUE BUENO	Cándido y Josefina		Santander	Cantabria	7 de enero de 1966
JOSE ANGEL ARMADA GARCIA	Manuel y Magdalena		Santander	Cantabria	24 de enero de 1966
CECILIO RAMON SAN JUAN	Cecilio y Luisa		Santander	Cantabria	30 de enero de 1966
ARMANDO ALONSO ALONSO	Saturnino y Remedios		Santander	Cantabria	8 de febrero de 1966
MELCHOR GUTIERREZ PALACIOS	Melchor y María Teresa		Santoña	Cantabria	19 de marzo de 1966
HUMBERTO PEDROSA VELASCO	Humberto y Blanca		Santander	Cantabria	30 de marzo de 1966
MANUEL RAMON MUÑOZ GONZALEZ	Ramón y Mercedes		Santander	Cantabria	31 de marzo de 1966
FERMIN CAYON UÑA	Eduardo y M.ª Luz		Santander	Cantabria	2 de abril de 1966
ENRIQUE SAN MIGUEL GARCIA	Benigno y Pilar		Santander	Cantabria	3 de abril de 1966
JOSE LUIS DELGADO MONTES	Francisco y M.ª Carmen		Santander	Cantabria	9 de abril de 1966
ENRIQUE PEREZ BUENO	Amado y Carlota		Ruiloba	Cantabria	20 de abril de 1966
JESUS SECO MORA	Jesús y Emilia		Santander	Cantabria	26 de abril de 1966
RAMON REVILLA CARRETERO	Ramón y Basilia		Marina Cudeyo	Cantabria	2 de mayo de 1966
JOSE ANTONIO CAÑO MUELA	Maximino y M.ª Luz		Santander	Cantabria	4 de mayo de 1966
EMILIO CORONA LOPEZ	Emilio y M.ª Carmen		Miengo	Cantabria	11 de mayo de 1966

NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE DE LOS PADRES		NATURALEZA		FECHA DE NACIMIENTO
	NOMBRE	DE LOS PADRES	Ayuntamiento	Provincia	
MANUEL LORENZO DEL CASTILLO IBÁÑEZ	Víctor M. y M. ^a Carmen	Santander	Cantabria	1 de mayo de 1966	
FLORENTINO CANTERO DIAZ	Florentino y M. ^a Concepción	Torrelavega	Cantabria	12 de mayo de 1966	
BEDIA GUTIERREZ ALFREDO	Juan Alfredo y María Jesús	Camberra	Australia	13 de mayo de 1966	
JESUS ANGEL RODRIGUEZ FERNANDEZ	Quintín y María Teresa	Santander	Cantabria	21 de mayo de 1966	
FRANCISCO JESUS GONZALEZ MAESTEGUI	José Manuel y Concepción	Santander	Cantabria	25 de mayo de 1966	
JOSE ENRIQUE SANCHEZ VILLAESCUSA	Manuel y Hortensia	Santander	Cantabria	26 de mayo de 1966	
LUIS GARROTE AMOR	Sinforiano y Mercedes	Santander	Cantabria	27 de mayo de 1966	
ANGEL AGÜEROS RABAGO	Fidel y Piedad	Torrelavega	Cantabria	28 de mayo de 1966	
EDUARDO JUAN GARCIA DE LAGO ASENJO	Eduardo y María Paz	Santander	Cantabria	24 de junio de 1966	
RICARDO MUNITIS GARCIA	Ricardo y María Angeles	Santander	Cantabria	24 de junio de 1966	
JOSE MARIA BARCENA ESTEBANEZ	Angel Ramón e Isabel	Santander	Cantabria	4 de julio de 1966	
RICARDO LOPEZ GARCINIÑO	Agapito y Marcelina	Sta. M. ^a Cayón	Cantabria	16 de julio de 1966	
CARLOS GONZALO CIFRIAN ALONSO	Joaquín y Josefa	Santander	Cantabria	17 de julio de 1966	
ERNESTO GARCIA GARCIA	Victorino y María Angeles	Santander	Cantabria	19 de julio de 1966	
JOSE HIGINIO RIVERO DURANGO	Jesús y Filomena	Santander	Cantabria	20 de julio de 1966	
JUAN CARLOS MORALES ROMERO	José y Concepción	Santander	Cantabria	31 de julio de 1966	
RAUL ANTOLIN QUINTANA	Manuel y Milagros	Santander	Cantabria	14 de agosto de 1966	
JUAN MANUEL LABORDA ORTIZ	Macario y María Lucía	Santander	Cantabria	27 de agosto de 1966	
PEDRO REVILLA GOMEZ	José Salvador y María Pilar	Santander	Cantabria	5 de septiembre de 1966	
MARCELINO TRUEBA GOYENECHEA	Julián y Teresa	Santander	Cantabria	1 de octubre de 1966	
GONZALO BAUTISTA GARRASTAZU	Gonzalo y María Teresa	Montreal	Canadá	3 de octubre de 1966	
AGUSTIN MARTINEZ NOVOA	Joaquín y Marina Florinda	Santander	Cantabria	13 de octubre de 1966	
GERARDO MANUZ MEDIAVILLA	Gabriel y Consuelo	Santander	Cantabria	28 de octubre de 1966	
JULIAN FERNANDO DIEZ GOMEZ	Julián y M. ^a Carmen	Santander	Cantabria	30 de octubre de 1966	
FRANCISCO JAVIER FRAGA BREIJO	Antonio y Olga	Santander	Cantabria	31 de octubre de 1966	
MIGUEL ANGEL GOMEZ ARRIOLA	José y María	Santander	Cantabria	10 de noviembre de 1966	
JOSE FERNANDO RODRIGUEZ PAVON	Joaquín y Rosario	Santander	Cantabria	7 de diciembre de 1966	
MANUEL FERNANDEZ MANEIRO	Manuel y Purificación	Santander	Cantabria	26 de diciembre de 1966	
JOSE LUIS BRION VALLE	Antonio e Irene	Santander	Cantabria	31 de diciembre de 1966	
FRANCISCO JOSE BEDIA MALLENCO	José y Rosa	Santander	Cantabria	20 de enero de 1967	
ROBERTO HERRERA GONZALEZ	Roberto y María	Santander	Cantabria	21 de enero de 1967	
PEDRO PELLON FERNANDEZ	Pedro y M. ^a Carmen	Santander	Cantabria	3 de febrero de 1967	

NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE DE LOS PADRES		NATURALEZA		FECHA DE NACIMIENTO
	Ayuntamiento	Provincia	Ayuntamiento	Provincia	
NICOLAS GRAÑA PEREZ	Mario y Dolores	Cantabria	Santander	Cantabria	12 de febrero de 1967
RUBEN MARTINEZ LOPEZ	Daniel e Isabel	Cantabria	Reinosa	Cantabria	17 de febrero de 1967
JUAN ANTONIO COSTAS ALVAREZ	Antonio y María Gloria	Cantabria	Santander	Cantabria	14 de marzo de 1967
JAIMÉ CARLOS FERNANDEZ	Jaime y Estefanía	Cantabria	Santander	Cantabria	16 de marzo de 1967
GONZALO PEREZ MARTINEZ	José María y M. ^a Carmen	Cantabria	Santander	Cantabria	10 de abril de 1967
JOSE ANTONIO CASTILLO SALAZAR	Lorenzo y Pilar	Cantabria	Santander	Cantabria	11 de abril de 1967

Santander, 20 de noviembre de 1984.

El CC, Jefe del C. R. M.,
Arturo Gómez Pardo

1719

ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO
 AYUDANTIA MILITAR DE MARINA DE
 SANTOÑA

RELACION NOMINAL Y FILIADA de los inscriptos de este Trozo, pertenecientes al REEMPLAZO de 1986, que se levanta con arreglo al Art. 64 de la LEY GENERAL DEL SERVICIO MILITAR, para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de CANTABRIA, los cuales han de ser EXCLUIDOS del Alistamiento del Ejército de Tierra.

NOMBRE Y APELLIDOS	NOMBRE DE LOS PADRES	NATURALEZA	VECINDAD	FECHA DE NACIMIENTO
JUAN MANUEL MARTINEZ FRAILE	Manuel y Carmen	Santander	Santoña	2 de enero de 1966
FELIPE COLINA SAÑUDO	Felipe y María Dolores	Santander	Santoña	1 de febrero de 1966
PEDRO MARIN RAMOS	Pedro y Amelia	Santoña	Santoña	13 de febrero de 1966
FRANCISCO JAVIER CARRAL GONZALEZ	Martín y Rosa	Santoña	Meruelo	18 de febrero de 1966
FERNANDO ARRIOLA ENGUITA	Fernando y M. ^a Carmen	Santoña	Santoña	22 de febrero de 1966
IGNACIO LORENZO LOPEZ CARTON	Ignacio y María Rosa	Santander	Santoña	11 de abril de 1966
ANGEL RUFINO RAMOS CANO	Angel y María Engracia	Santoña	Santoña	20 de abril de 1966
DOMINGO REY COTERON	Domingo y María Puerto	Santoña	Santoña	26 de abril de 1966
ANSELMO JESUS MARTINEZ REY	Anselmo y Aurea	Santoña	Santoña	1 de mayo de 1966
FELIX MARTINEZ GONZALEZ	Félix y Trinidad	Santoña	Santoña	30 de mayo de 1966
NICOLAS CAVIECES MARIN	Francisco y Pilar	Santoña	Santoña	15 de junio de 1966
JENARO PEREDA ELVIRA	Jenaro y Josefa	Santander	Santoña	28 de junio de 1966
JOSE ANTONIO URREIZTI FERNANDEZ	Juan Antonio y Dorinda	Santoña	Santoña	15 de julio de 1966
LUIS FERNANDEZ FUENTE	Félix y Trinidad	Santoña	Santoña	31 de julio de 1966
JOSE LUIS TEJERO PACHECO	Juan Francisco y Dolores	Santoña	Santoña	18 de agosto de 1966
JOSE MIGUEL PEREZ CESPEDES	Marcelino y Aurora	Santoña	Santoña	7 de septiembre de 1966
ANTONIO HERREROS PRADA	Antonio y Rosa	Hannover (Ale.)	Santoña	15 de septiembre de 1966
JOSE ALBERTO GONZALEZ ILLERA	Alberto y María Pilar	Santoña	Santoña	16 de octubre de 1966
EDUARDO NIC. INESTRILLAS CASTILLO	Juan y María Elena	Santoña	Santoña	16 de octubre de 1966
MODESTO URRUSUNO VICENS	Luis y Cristina	Santoña	Santoña	25 de octubre de 1966
VICTOR ANDRES PEREZ ARIAS	Felipe y Josefa	Santoña	Santoña	11 de noviembre de 1966
EMILIO CELAYA ILLERA	Emilio y Filomena	Santoña	Santoña	26 de noviembre de 1966
LUIS FERNANDEZ RIANCHO	Luis y Constanina	Santoña	Santoña	26 de noviembre de 1966

El T. de N. Ayudante Militar de Marina,
Adolfo García de Andoin Alonso

Santoña, a 1 de diciembre de 1984.

1907

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

(Anuncio)

Expediente núm. 43/82

D. Jesús Porras de la Mata, Presidente de la Audiencia Provincial de Santander.

HAGO SABER: Que en esta Audiencia de mi cargo se sigue ejecutoria de la sentencia dictada en causa núm. 43/82, procedente del Juzgado de Instrucción Núm. Dos de Santander, Eje. núm. 353-82, en cuya ejecutoria se dictó auto concediendo los beneficios de condena condicional al penado Carlos Franco Valcárcel, hijo de José y de Teresa, natural de León, vecino de Santander, calle San Celedonio, núm. 22, piso 3.º derecha, y no habiendo sido hallado en dicho domicilio, para llevar a cumplimiento la comparecencia que previene el artículo 7.º de la Ley de 17 de marzo de 1908, se cita al mismo por medio de este edicto a fin de que en el plazo de OCHO DIAS de su publicación, comparezca ante esta Audiencia a los efectos expresados, bajo apercibimiento de que si no comparece le serán revocados dichos beneficios y se procederá al cumplimiento de la condena.

Dado en Santander, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente,

Fdo.: Jesús Porras de la Mata

El Secretario,

Fdo.: M.ª Perpetuo Socorro García Melón

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTANDER

(Anuncio)

Expediente núm. 23/80

D. Jesús Porras de la Mata, Presidente de la Audiencia Provincial de Santander.

HAGO SABER: Que en esta Audiencia de mi cargo se sigue ejecutoria de la sentencia dictada en causa núm. 23/80, procedente del Juzgado

de Instrucción Núm. Uno de Santander, Eje. núm. 214-/81, en cuya ejecutoria se dictó auto concediendo los beneficios de condena condicional al penado Miguel Angel Perrote Loma, hijo de Andrés y de Paulina, natural de Santander, vecino de Santander, calle Avenida Valdecilla, núm. 33, y no habiendo sido hallado en dicho domicilio, para llevar a cumplimiento la comparecencia que previene el artículo 7.º de la Ley de 17 de marzo de 1908, se cita al mismo por medio de este edicto a fin de que en el plazo de OCHO DIAS de su publicación, comparezca ante esta Audiencia a los efectos expresados, bajo apercibimiento de que si no comparece le serán revocados dichos beneficios y se procederá al cumplimiento de la condena.

Dado en Santander, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Presidente,

Fdo.: Jesús Porras de la Mata

El Secretario,

Fdo.: M.ª Perpetuo Socorro García Melón

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Edicto)

Expediente núm. 344/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 344 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laredo y segui-

dos entre partes: como demandante apelante, «Conserversa Laredana, Sociedad de Responsabilidad Limitada», domiciliada en Laredo (Santander), representada en esta instancia por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendida por el Letrado D. Eduardo de Miguel Bernal; como demandada-apelada, Comunidad de Propietarios de la casa n.º 19 de la C/. de Menéndez Pelayo, de Laredo, representada en esta instancia por el Procurador D. Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendida por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón Noreña, y como demandada-apelada, «Inmobiliaria López Pablo», con domicilio en Santander, no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dictó el Sr. Juez de Distrito de Laredo en funciones de Juez de Primera Instancia de Laredo.

PARTE DISPOSITIVA. — FALLAMOS: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Laredo, en los autos de que dimana este rollo, revocando dicha resolución y en estimación de la demanda, debemos condenar y condenamos a Inmobiliaria «López Pablo, S. A.», a que satisfaga a la actora, «Conserversa Laredana, S. L.», la suma de cuatrocientas cuarenta y tres mil quinientas cuarenta y cinco pesetas, al propio tiempo que absolvemos de dicha demanda a la Comunidad de Propietarios de la casa núm. diecinueve de la calle de Menéndez Pelayo, de Laredo. Todo ello, sin hacer especial imposición de costas, en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal, y al litigante no comparecido en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Olías Grinda.—Rafael Pérez Alvarellos.—Juan Sancho Fraile.—Rubricados.

Es copia conforme con su original, a que me remito, y de que certifico. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 643/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 643 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— **Iltmo. Sr. Presidente:**
D. José-Luis Olías Grinda.

— **Iltmos. Srs. Magistrados:**
D. Benito Corvo Aparicio.
D. José-Luis López Muñoz Goñi.

La Sala de lo Civil de la Excm. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera y seguidos entre partes: como demandante-apelante, «Compañía Telefónica Nacional de España, S. A.», con domicilio social en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendido por el Letrado D. Javier Arrate de la Revilla; como demandada-apelada, «Ceramisa, Empresa Constructora, S. A.», con domicilio en Bilbao, no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; como demandada-apelada, «Sociedad General de Obras y Construcciones, S. A.» (OBRES-CON), con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña y defendida por el Letrado D. Juan Manuel Velázquez Ruiz, y como demandado apelado, D. José María Mateo Machín, mayor de edad, empleado, de ignorado domicilio, no comparecido en esta instancia, por lo que también en cuanto a él se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de can-

tividad; autos que penden ante esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 22 de julio de 1982, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, declarando en parte haber lugar al recurso planteado y revocando en parte la Sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a la demandada «Sociedad General de Obras y Construcciones, S. A.» (OBRESCON), a que abone a la actora la suma de 286.262 ptas., absolviendo al resto de los demandados, todo ello sin hacer expresa declaración en cuanto al pago de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal, y a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Luis Olías Grinda. Benito Corvo Aparicio.—José Luis López Muñiz Goñi.—Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 759/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 759 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Mayor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y seguidos entre partes: como demandante-apelante, D. Francisco Eguía Balbontín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Mendiago (Cantabria), representado en esta instancia por el Procurador Don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado D. Florentino Delgado Arija, y como demandado-apelante, D. Cesáreo González Terán, mayor de edad, casado, Perito Industrial, vecino de Barreda (Cantabria), representado en esta instancia por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña y defendido por el Letrado D. Rafael Calderón Torres, y como demandada-apelada, Doña Valentina Sainz Luena, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Barreda (Cantabria), no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 19 de noviembre de 1982, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Torrelavega.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, revocando parcialmente los pronunciamientos de la sentencia recurrida, y estimando en parte la demanda, debemos condenar y condenamos al demandado D. Cesáreo González Terán a satisfacer al actor la suma de 627.644 pesetas, absolviendo al dicho demandado del resto de los pedimentos de la demanda. Y absolviendo libremente de todos los pedimentos de la misma, a la también demandada Doña Valentina Sainz Luena. Todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — Juan Sancho Fraile. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a catorce de diciembre de 1984.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 510/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 510 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Benito Corvo Aparicio.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de Mayor Cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, D. Cesáreo González Terán, mayor de edad, casado, Perito Industrial, vecino de Barreda (Cantabria), representado en esta instancia por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado D. Rafael Calderón Torres; y de otra, como demandado-apelante, D. Antonio Díez Wollrath, industrial, vecino de Torrelavega, representado por el Procurador D. Julián Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Emilio de Mier Pérez; y su esposa Doña Victoria-Eugenia Carmona Sáiz, sin profesión especial, vecina de Torrelavega, demandada-apelante, que no compareció, declarándose desierto el recurso, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, así

como tampoco comparecieron las personas desconocidas o en ignorado paradero que pudieran tener interés o ser afectados por el litigio; y los autos acumulados, promovidos por el mismo autor con la Compañía Mercantil «Santander Industrial, de Excavaciones y Construcciones, S. A.», domiciliada en Torrelavega, que no compareció, entendiéndose las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que, con fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Torrelavega.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada y desestimamos el presente recurso, con imposición de las costas del mismo al demandado-apelante, Sr. Díez Vollraht.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los demandados no comparecidos en esta alzada en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José-Luis Olías Grinda. — Benito Corvo Aparicio. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 6 de diciembre de 1984.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 789/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 789 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de Mayor Cuantía, procedente del Juzgado de Primera Instancia de Laredo, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, D. Ambrosio-Carmelo Arce Alonso, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de La Pesquera (Ayuntamiento de Laredo), representado en esta instancia por el Procurador D. Juan Cobo de Guzmán Ayllón y defendido por el Letrado D. Javier Quintanilla Fernández; y de otra, como demandado-apelante, Sociedad «Multimar, S. A.», domiciliada en Barcelona, representada por el Procurador D. Carlos Aparicio Alvarez y defendida por el Letrado D. Joaquín Sáez Fernández; y el demandado-apelado, D. Jesús-María Martínez Nates, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Laredo (Cantabria), el que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a él se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad en concepto de daños y perjuicios; autos que penden ante esta Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Laredo.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, desestimando el recurso de apelación debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, a que el presente rollo se contrae, con expresa condena, a la parte apelante, en las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes si, dentro del término de quinto día no se solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — Juan Sancho Fraile — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a seis de diciembre de 1984.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 612/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 612 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Rafael Pérez Alvarelos.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de Mayor Cuantía, procedentes del Juzgado de primera Instancia de Torrelavega, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, Compañía Mercantil «Hijo de Segundo Fernández y Compañía, S. A.» domiciliada en Torrelavega, la que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandados-apelantes, Doña María Luisa Benito Díez, soltera, empleada personal. Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de los demandados personados, se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Superioridad, se sustanció el recurso por sus trámites señalándose para la celebración de la vista el día veintidós de los corrientes, la que tuvo lugar con asistencia de los Letrados del apelante, que informó en apoyo de su pretensión.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia de Torrelavega, en los autos a que el presente rollo

se refiere, con imposición de costas de esta alzada a los apelantes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los litigantes no comparecidos en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si, dentro del término de quinto día, no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José-Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarellos. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 669/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 669 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:

D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:

D. Rafael Pérez Alvarellos.

D. José Luis López-Muñiz Goñi.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, y seguidos entre partes: de una, como demandantes-apelados, D. Jerónimo Orteza Díez, obrero y su esposa Doña Tomasa San Miguel Sebrango, sus labores, ambos mayores de edad y vecinos de San-

tander, representados en esta instancia por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendidos por el Letrado D. José Antonio Somarriba Bahón, y de otra, como demandada-apelante, Junta Vecinal de Pesaguero, representada en esta instancia por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado D. Rafael Calderón Torre, y como demandados-apelados, Don Emiliano Casado Lamadrid, D. Luis Prellezo Cires, labradores, y D. David Gómez Gómez, alguacil, mayores de edad, casados y vecinos de Pesaguero, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre declaración de propiedad y otros extremos; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, estimando el recurso interpuesto por la Junta Vecinal de la Localidad de Pesaguero, representada en esta instancia por el Procurador Sr. Gutiérrez Moliner, contra la sentencia de fecha diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Vicente de la Barquera, en los autos de donde dimana el presente rollo, en que fue parte demandante D. Jerónimo Ortega Díez y su esposa Doña Tomasa San Miguel Sobrango, representados en esta apelación por el Procurador Sr. Echevarrieta, revocamos en todas sus partes la sentencia recurrida, y, desestimando la demanda, absolvemos a la demandada de las pretensiones contra ella deducidas, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, se notificará al Ministerio Fiscal y a los litigantes, no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. Rafael Pérez Alvarellos. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 602/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 602 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositivas, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la ciudad de Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Rafael Pérez Alvarelllos.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de primera Instancia número uno de Santander, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelada, Doña Rosa María Peña Alzaga, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Santander, la que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ella, se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandada-apelante, «Bilbao, Compañía Anónima de Seguros», domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador Doña Mercedes Manero Barriuso y defendida por el Letrado D. Juan Manuel Barandiarán, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Santander.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada, en primera instancia en el presente juicio ejecutivo, y con revocación par-

cial de la misma, debemos mandar y mandamos seguir adelante la ejecución sobre la cantidad consignada por la entidad ejecutada, hasta hacer entero y cumplido pago a la actora y ejecutante de la suma de dos mil pesetas. Todo ello, con imposición de las costas de primera instancia a la ejecutada demandada y sin hacer especial imposición de las causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al litigante no comparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si, dentro del término de quinto día no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. Rafael Pérez Alvarelllos. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1811

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 245/84

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 245 de 1984, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Benito Corvo Aparicio.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto en grado de apelación los presentes autos incidentales, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Santander, seguidos entre partes: de una, como demandante-apelado, Doña Rosa María Lantaron Valdés, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Santander, la que no ha comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ella, se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandado-apelante, D. José-Bernardo Liaño Agüero, mayor de edad, casado, camarero, vecino de Torrelavega, representado por la Procuradora Doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado Sr. Díaz de Entresotos, sobre alimentos provisionales; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia Núm. Tres de Santander.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo expresamente al demandado apelante el pago de las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificando al litigante no comparecido en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José-Luis Olías Grinda. Manuel Aller Casas. — Benito Corvo Aparicio. Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1801

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 590/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 590 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la

Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Benito Corvo Aparicio.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. Uno de Santander, y seguidos entre partes: de una, como demandante-apelante, Sociedad Mercantil «Banco de Fomento, S. A.», con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendida por el Letrado D. Alfredo Vega Hazas, y de otra, como demandados-apelados, D. Alfonso y D. Salvador Ruiz Pérez, ambos mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Santander, que no han comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos, se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Santander.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, revocando la sentencia recurrida, y estimando en parte la demanda, debemos condenar y condenamos a D. Salvador Ruiz Pérez a satisfacer a la actora «Banco de Fomento, S. A.», la suma reclamada de doscientas sesenta mil ciento sesenta y seis pesetas, con los intereses legales de tal cantidad desde la fecha de interposición de la demanda; absolviendo como absolvemos de todos los pedimentos de la demanda al demandado D. Alfonso Ruiz Pérez. Y todo ello sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará

al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — Benito Corvo Aparicio. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 537/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 537 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, seguidos entre partes: de una, como demandantes-apelados, D. Hermenegildo y D. Carlos Sainz López, ambos mayores de edad, casado y soltero, respectivamente, industriales, con Talleres Mecánicos en Campuzano, «Hermanos Sainz», vecinos de dicha localidad, los que no han comparecido en esta instancia, por lo que, respecto a ellos, se

han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal; y de otra, como demandado-apelante, Don Sotero Noriega González, mayor de edad, casado, transportista, vecino de Puente de San Miguel (Cantabria), representado por el Procurador Don Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado D. José Angel Ecenarro Basterrechea, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que con fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, dictó el Sr. Juez de primera Instancia de Torrelavega.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, desestimando el recurso de apelación, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida, a que el presente rollo se contrae, con expresa condena en las costas procesales, causadas en esta segunda instancia, a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a 22 de noviembre de 1984.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 523/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 523 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Ilmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Rafael Pérez Alvarellos.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Santoña, y seguidos entre partes: como demandante-apelado, D. Antonio García López, mayor de edad, casado, electricista y vecino de Santoña, representado en esta instancia por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado D. José Luis Martín Fuentesilla; como demandado-apelante, D. Luciano Meave Cruz, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Santoña, representado en esta instancia por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado D. Miguel Gómez Hervía, y como demandada apelada, Doña Pilar Burgués Fernández, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Santoña, no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 2 de julio de 1982, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Santoña.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Santoña, en los autos de que dimana este rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con expresa imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y al litigante no compareciente en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarellos. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 514/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 514 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Ilmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Rafael Pérez Alvarellos.
D. José-Luis López-Muñiz Goñi.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Santander, y seguidos entre partes: como demandante apelante, entidad «Perlo, S. L.», con domicilio en Jerez de los Caballeros, representado en esta instancia por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado D. Juan José Cabo Gómez, como demandada apelada, Recaudación de Tributos del Estado (Zona 2.^a de Santnader), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y como demandada apelada, Empresa «Minera Los Lagos, S. A.», con domicilio en Camargo (Cantabria), no comparecida en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 7 de julio de 1982, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia Núm. Tres de Santander.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, procede la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la providencia de fecha diez de no-

viembre de mil novecientos ochenta y uno inclusive, reponiendo las actuaciones al momento anterior y dictarse dicha providencia, debiendo acordarse lo procedente en cuanto al emplazamiento de la demandada, Empresa Minero Los Lagos, S. A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo a continuación el trámite procesal adecuado, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a la empresa litigante demandada, no comparecida en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarelos. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 238/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 238 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Manuel Aller Casas.
D. José-Luis López-Muñiz Goñi.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Menor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y seguidos entre partes: como demandante apelante, D. Philippe Etienne Gabriel Belon, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Oullins (Francia), representado en esta instancia por el Procurador D. Raúl Gutiérrez Moliner y defendido por el Letrado D. Diego González Valdés; como demandada apelada, entidad «La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros Reunidos, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, representada en esta instancia por el Procurador D. Manuel García Gallardo Vélez y defendida por el Letrado D. Juan Manuel García Gallardo del Río, y como demandados apelados, «Real Compañía Asturiana de Minas, S. A.», con domicilio en Madrid; y D. José A. Caballero Leñero, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Ambasaguas-Carranza (Vizcaya), no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad; autos que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que con fecha 31 de diciembre de 1981, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia de Torrelavega.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, imponiendo expresamente al actor apelante las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos en esta instancia en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Manuel Aller Casas. — José Luis López-Muñiz Goñi. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

(Certificación)

Expediente núm. 651/82

D. Antonio Tudanca Sáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos.

CERTIFICO: Que en los autos núm. 651 de 1982, se ha dictado por la Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la Ciudad de Burgos, a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Iltmo. Sr. Presidente:
D. José-Luis Olías Grinda.

— Iltmos. Srs. Magistrados:
D. Rafael Pérez Alvarellos.
D. Juan Sancho Fraile.

La Sala de lo Civil de la Excma. Audiencia Territorial de esta Capital ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de Mayor Cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de Santander y seguidos entre partes: como demandantes apelados, adheridos al recurso, D. José Manuel Ramos Leis, soldador, y su esposa Doña María Teresa Puente Fernández, sus labores, ambos mayores de edad y vecinos de El Astillero (Cantabria), representados en esta instancia por la Procuradora Doña Concepción Alvarez Omaña y defendidos por el Letrado D. Eduardo Miguel Bernal; como demandado apelante, D. Eliseo Puente Fernández, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Santander, representado en esta instancia por la Procuradora Doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado, D. Benito Laborda Falla, y como demandados apelados, D. Manuel Puente Romero, mayor de edad, viudo, jubilado y vecino de Santander, Herederos o personas ignoradas que se crean con derecho a la herencia de Doña Lucía Fernández Cubas, o su herencia yacente, caso de no haber sido aceptada la herencia, no comparecidos en esta instancia, por lo que en cuanto a ellos se han entendido las diligencias en Estrados

del Tribunal, sobre reclamación de cantidad y otros extremos; autos que penden ante esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que, con fecha 13 de octubre de 1982, dictó el Sr. Juez de Primera Instancia Núm. Tres de Santander.

PARTE DISPOSITIVA.—FALLAMOS: Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Núm. Tres de los de Santander, en los presentes autos y revocando también parcialmente dicha resolución, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Manuel Fuente Romero, D. Eliseo Puente Fernández y herederos o personas ignoradas que se crean con derecho a la herencia de Doña Lucía Fernández Cubas o a la herencia yacente de la misma, caso de no haber sido aceptada, a que, solidariamente, abonen a los actores, D. José Manuel Ramos Leis y Doña María Teresa Puente Fernández la suma de setecientas venitiuna mil treinta y cinco pesetas, al propio tiempo que absolvemos a mentados demandados, del resto de los pedimentos de la demanda. Todo ello sin hacer especial imposición de costas, en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose a los litigantes no comparecidos en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José-Luis Olías Grinda. — Rafael Pérez Alvarellos. — Juan Sancho Fraile. — Rubricados.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos, a venetidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 377/84

D. José Ignacio Alvarez Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno, y en Funciones del de igual clase, Núm. Uno de la misma.

POR EL PRESENTE, HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de Juicio ordinario declarativo de Mayor Cuantía, número 377/84, a instancia de D. Félix Castañeda Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Esponzués (Cantabria), representado por el Procurador Sr. Llanos García, contra Doña María Teresa Sañudo Riancho, mayor de edad, casada y vecina de San Vicente de Toranzo, y contra otros, entre los que figuran los herederos de la finada Doña Nieves Lastra Aguado, así como las personas, también desconocidas, que pudieran tener interés en su herencia, o en la de D. José Laso Díaz, también fallecido, sobre constitución de servidumbre y otros extremos, en cuyo procedimiento se ha acordado emplazar por segunda vez a citados herederos y personas desconocidas que pudieran tener interés en la herencia de mencionados finados, para que dentro del término de CUATRO días comparezcan en los autos personándose en forma bajo los apercibimientos legales.

Y para que sirva de emplazamiento a las personas indicadas, por segunda vez, y su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, libro el presente.

Dado en Santander, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez de Primera Instancia,
José Ignacio Alvarez Sánchez

El Secretario,
Julián Prieto Fernández

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 273/83

D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Santander.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, número 273 de 1983, a instancia de Empresa Es-

pañola La Universal, S. L., representada por el Procurador D. César Alvarez Sastre, contra otra y D. Mateo Pinillos Díez del Valle, en situación de rebeldía, en cuyo procedimiento se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander, a quince de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. Sr. D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía con embargo preventivo, tramitados en este Juzgado, a instancia de Empresa Española La Universal, S. L., con domicilio social en Salamanca, representada por el Procurador D. César Alvarez Sastre y dirigida por el Letrado D. Luis Alberto Bezanilla Agüero, contra Impermeabilizadora Santanderina, S. A. en anagrama Impersa, con domicilio social en Peñacastillo, representada por el Procurador D. Juan Antonio González Morales y dirigida por el Letrado D. Esteban Ortega Rivas y contra D. Mateo Pinillos Díez del Valle, mayor de edad y del mismo domicilio, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos sobre reclamación de trescientas treinta y nueve mil quinientas tres pesetas,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. César Alvarez Sastre en nombre y representación de Empresa Española La Universal, S. L., dirigida por el Letrado D. Luis Alberto Bezanilla Agüero contra Impermeabilizadora Santanderina, S. A., representada por el Procurador D. Juan Antonio González Morales y dirigida por el Letrado D. Esteban Ortega Rivas y contra D. Mateo Pinillos Díez del Valle, en situación de rebeldía, debía condenar y condenaba al demandado D. Mateo Pinillos Díez del Valle a que abone a la actora la cantidad de trescientas treinta y nueve mil quinientas tres pesetas con más los intereses legales de expresada suma desde la fecha de interposición de la demanda, absolviendo a la demandada Impermeabilizadora Santanderina, S. A., imponiendo a D. Mateo la totalidad de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de uno de los demandados le será notificada a éstos en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.— Julio Sáez Vélez. — Rubricado.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Región y sirva de notificación personal de sentencia al demandado rebelde D. Mateo Pinillos Díez del Valle expido el presente en Santander, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez de Primera Instancia
Julio Sáez Vélez

El Secretario,
Julián Prieto Fernández

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
SANTANDER

(Edicto)

D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Santander.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía a instancia de la Sociedad Mercantil Anónima Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador D. José Luis Aguilera San Miguel contra la Sociedad Limitada Interlesa, en situación de rebeldía, en cuyos autos se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. Sr. D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, tramitados en este Juzgado, a instancia de la Sociedad Mercantil Anónima Compañía Telefónica Nacional de España, representada por el Procurador D. José Luis Aguilera San Miguel y dirigida por el Letrado D. Francisco Javier Arrarte de la Revilla, contra la Sociedad Limitada Interlesa, en la persona de su representante legal D. Rafael Martín Gamero Carranceja, con domicilio en esta ciudad, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos, en reclamación de cincuenta y seis mil treinta y tres pesetas,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. José Luis Aguilera San Miguel, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil Anónima Compañía Telefónica Nacional de España, dirigida por el Letrado D. Francisco Javier Arrarte de la Revilla, contra la Sociedad Limitada Interlesa, en situación de rebeldía, debo condenar y condeno a expresada demandada a que satisfaga a la actora la cantidad de cincuenta y seis mil treinta y tres pesetas con más los intereses legales de expresada suma desde la fecha de interposición de la demanda, y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de la sociedad demandada, le será notificada a ésta en la forma dispuesta en el artículo seiscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Sáez Vélez. — Rubricado.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y sirva de notificación personal de sentencia a la demandada rebelde Sociedad Limitada Interlesa, expido el presente en Santander, a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez de Primera Instancia,
Julio Sáez Vélez

El Secretario,
Julián Prieto Fernández

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 146/84

D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Santander.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, número 146 de 1984, a instancia de Comunidad de Propietarios del Inmueble número veintidós de la calle Magallanes de esta ciudad, representada por el Procurador D. José Luis Aguilera San Miguel, contra otros y herencia yacente y herederos

desconocidos e ignorados de D. Alfredo Garbati Ochaniz, en situación de rebeldía, en cuyos autos se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. Sr. D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía tramitados en este Juzgado, a instancia de la Comunidad de Propietarios del inmueble número veintidós de la calle de Magallanes de esta ciudad, representada por el Procurador O. Juan Luis Aguilera San Miguel y dirigida por el Letrado D. Juan Luis Mateos Fernández, contra la herencia yacente y herederos desconocidos e ignorados de D. Alfredo Garbati Ochaniz, la primera en situación de rebeldía, y éstos, D. Alfredo Garbati Urquiza, mayor de edad, casado, ingeniero y vecino de Las Arenas, Vizcaya, Doña María Dolores Garbati Urquiza, mayor de edad, divorciada, sin profesión especial y vecina de Bilbao, D. Santiago Garbati Urquiza, mayor de edad, casado, economista y vecino de Algorta, Vizcaya, D. José Ramón Garbati Urquiza, mayor de edad, soltero, estudiante y vecino de Bilbao, y D. Juan Carlos Garbati Urquiza, mayor de edad, soltero, economista y vecino de Bilbao, representados por el Procurador D. Pedro Revilla Martínez y dirigidos por el Letrado D. Guillermo de Simón Altuna Moreno, contra Doña María de los Angeles Urquiza Perella, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Bilbao, representada por el Procurador D. Pedro Revilla Martínez y dirigida por el Letrado D. Guillermo de Simón Altuna Moreno y contra D. Angel Arce Arce, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de Camargo, representado por el Procurador D. Dionisio Mantilla Rodríguez y dirigido por el Letrado D. Pedro Herreros de las Cuevas, en reclamación de cuatrocientas cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesetas,

FALLO: Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador D. José Luis Aguilera San Miguel, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del inmueble número veintidós de la calle Magallanes de esta ciudad, dirigida por el Letrado D. Juan Luis Mateos Fernández, contra la herencia yacente y herederos desconocidos e ignorados de D. Alfredo Garbati

Ochaniz, la primera en situación de rebeldía y éstos, D. Alfredo Garbati Urquijo, Doña María Dolores Garbati Urquiza, D. Santiago Garbati Urquiza, D. José Ramón Garbati Urquiza y Don Juan Carlos Garbati Urquiza, representados por el Procurador D. Pedro Revilla Martínez y dirigidos por el Letrado D. Guillermo de Simón Altuna Moreno y contra Doña María de los Angeles Urquiza Perella, asimismo representada por el Procurador D. Pedro Revilla Martínez y dirigida por el Letrado D. Guillermo de Simón Altuna Moreno y contra D. Angel Arce Arce, representado por el Procurador D. Dionisio Mantilla Rodríguez y dirigido por el Letrado D. Pedro Herreros de las Cuevas, debía condenar y condenaba a D. Angel Arce Arce a que abone a la Actora la cantidad de cuatrocientas treinta y una mil quinientas setenta y una pesetas, absolviendo al resto de los demandados, todo ello sin hacer una expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía de alguno de los demandados, les será notificada a éstos en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Sáez Vélez. — Rubricado.

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Región y sirva de notificación personal a los demandados en situación de rebeldía, expido el presente en Santander, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez de Primera Instancia,
Julio Sáez Vélez

El Secretario,
Julián Prieto Fernández

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER.

(Cédula de Emplazamiento)

Expediente núm. 493/84

En los autos 493 de 1984, sobre demanda de Divorcio, recayó la siguiente:

PROVIDENCIA: Juez, Sr. Alvarez Sánchez, Santander, Juzgado Núm. Dos, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DADA CUENTA: Por presentado el precedente escrito con los documentos que al mismo se acompañan, se tiene por promovida demanda de Divorcio por el Procurador D. Luis Gredilla Trigo, en nombre y representación de D. Félix Legaz Samperio, en virtud de la designación de oficio presentada, entendiéndose con el mismo en su consecuencia las sucesivas diligencias en la representación expresada.

Se admite a trámite aludida demanda, por los establecidos para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Ley 30/1981, de 7 de julio, y confiérase traslado de aquella demanda con entrega de la correspondiente cédula y copias simples al demandado Doña Rafaela López Fernández, emplazándole para que dentro del término de VEINTE DIAS, comparezca en autos, personándose en forma y conteste la demanda por medio de edictos que se fijarán en la Tabla de Anuncios de este Juzgado e insertará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Al primer otrosí: Se tiene por hecha la manifestación que el mismo contiene y para en su día.

Al segundo otrosí: Expídase por el fedatario el oportuno testimonio dándose cuenta por separado.

Lo decretó y firma Su Señoría de que doy fe. José Ignacio Alvarez Sánchez, ante mí, Francisco Javier Herrero Ruiz (Rubricado).

Y para llevar a efecto el emplazamiento acordado a Doña Rafaela López Fernández, e insertar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido la presente en Santander, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

Fdo.: Francisco Javier Herrero

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 275/80

En virtud de haberse así acordado por providencia de esta misma fecha, dictada en los autos

de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos al núm. 275/80, promovidos por el Procurador Sr. Mantilla Rodríguez, en representación de Campo Ebro Industrial, S. A. «CEISA», con domicilio social en Zaragoza, contra Sociedad Cayetana Manchado e Hijos, S. R. C. «Caramelos Sara», en ignorado paradero, sobre reclamación de 157.494 pesetas de principal y de otras 85.000 pesetas calculadas para costas y gastos, por medio del presente, en vista de la situación de la demandada se la hace saber, haberse decretado con esta fecha el embargo de las rentas que percibe por alquiler de una nave en El Astillero a «Cuétara», «Starlux» y «Teja» hasta cubrir expresadas cantidades.

Dado en Santander, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Cédula de Notificación)

Expediente núm. 227-1/84

En los autos 227-1/84, sobre demanda de Divorcio, promovidos por el Procurador D. Fernando García Viñuelas, en nombre de Doña María del Carmen Padilla Ruiz, contra D. Angel Luis Quijano Terán, se dictó Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Santander, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Ilmo. Sr. D. José Ignacio Alvarez Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Dos de la misma, después de haber visto los presentes autos sobre demanda de Divorcio, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña María del Carmen Padilla Ruiz, mayor de edad, separada, empleada y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fernando García Viñuela y dirigida por la Letrado Doña Manuela García Lemos; y de la otra, como demandada, D. Angel Luis Quijano Terán, mayor de edad, separado, en ignorado paradero, declarado en rebeldía en la actuaciones, en las que es parte el Ministerio Fiscal,

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Doña María del Carmen Padilla Ruiz contra D. Angel Luis Quijano Terán, debo declarar y declaro disuelto, a los meros efectos civiles el matrimonio de ámbos cónyuges, con los efectos prevenidos en la Ley, adoptándose las medidas expresadas en el anterior Considerando, que se dan aquí por reproducidos, difiriendo a ejecución de Sentencia la liquidación de bienes comunes y la adopción del resto de las medidas que se solicitan y fueren procedentes; sin hacer expresa imposición de las costas del juicio. Una vez firme esta Resolución procédase a su anotación en el Registro Civil en que conste el matrimonio de los cónyuges y el nacimiento de los hijos, conforme a lo previsto en la Disposición adicional 9.^a de la Ley 30 de 1981, de 7 de julio.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. José Ignacio Alvarez Sánchez. — (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe. Ante mí, Francisco Javier Herrero Ruiz (Rubricado).

Y para insertar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido la presente en Santander, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Cédula de Emplazamiento)

Expediente núm. 409-1/84

En los autos 409-1/84, sobre demanda de Divorcio, recayó la siguiente

PROVIDENCIA: Juez, Sr. Alvarez Sánchez, Santander, Juzgado Núm. Dos, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DADA CUENTA: Por presentado el precedente escrito con los documentos que al mismo se acompañan, se tiene por promovida demanda de Divorcio, por el Procurador D. Antonio Nuño Palacios, en nombre y representación de Doña Mercedes Fernández Blanco, en virtud de Justicia gratuita, entendiéndose con el mismo en su consecuencia las sucesivas diligencias en la

representación expresada. Se admite a trámite aludida demanda, por los establecidos para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Ley 30/1981 de 7 de julio y confiérase traslado de aquella demanda con entrega de la correspondiente cédula y copias simples al demandado, D. Francisco Javier Aleu Calvo, emplazándole para que dentro del término de VEINTE DIAS, comparezca en autos; personándose en forma y conteste la demanda. Llévase a efecto el emplazamiento a los mismos fines al Ministerio Fiscal. Lo decreta y firma Su Señoría de que doy fe. Firmado: José Ignacio Alvarez Sánchez. Ante mí, Francisco Javier Herrero (Rubricado).

Y para insertar en el Boletín Oficial de Cantabria con objeto de llevar a efecto el emplazamiento acordado al demandado D. Francisco Javier Aleu Calvo, expido la presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

Fdo.: Francisco Javier Herrero

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 83/84

D. José Ignacio Alvarez Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Dos de Santander y su Partido y en funciones del de igual clase Núm. Uno de la misma.

POR EL PRESENTE, HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de Separación Conyugal núm. 83 de 1984, a instancia de Doña María Asunción Sierra García, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Santander, calle General Dávila, 28 interior, representada por el Procurador D. Fermín Bolado Madrazo, contra D. Mateo Ceballos del Moral, mayor de edad, casado, y en ignorado paradero y en situación de rebeldía, en cuyo procedimiento se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

ENCABEZAMIENTO: En la ciudad de Santander, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Ilmo. Sr. D. Julio Sáez

Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos de demanda de separación conyugal tramitados en este Juzgado a instancia de Doña María Asunción Sierra García, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador D. Fermín Bolado Madrazo y dirigida por el Letrado D. Carlos Zamora Rivero, contra D. Mateo Ceballos del Moral, mayor de edad, casado, camarero y de ignorado paradero, en situación de rebeldía por su no comparecencia en los autos,

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Fermín Bolado Madrazo en nombre y representación de Doña María Asunción Sierra García, dirigida por el Letrado D. Carlos Zamora Rivero, contra D. Mateo Ceballos del Moral, en situación de rebeldía, debía decretar y decretaba la separación de los expresados cónyuges sin hacer una expresa condena en costas.

Así por esta mi sentencia, la cual, dada la rebeldía del demandado le será notificada a éste en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Sáez Vélez. — Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Mateo Ceballos del Moral, libro el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Santander, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez de 1.ª Instancia Accidental,
José Ignacio Alvarez Sánchez

El Secretario,
Julián Prieto Fernández

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Cédula de Notificación)

Expediente núm. 360/84

En los autos 360 de 1984, sobre demanda de divorcio, de que luego se hará mérito se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Santander, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Ilmo Sr. D. José Ignacio Alvarez Sánchez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Dos de la misma, después de haber visto los presentes autos sobre demanda de divorcio, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Doña María Dolores Pérez Picón, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, representada por el Procurador Doña Dolores Alonso Alvarez y dirigida por el Letrado D. Agustín Bocanegra Menéndez; y de la otra, como demandado, D. Pedro Merino Gallo Cazorla, mayor de edad, casado, de domicilio desconocido, declarado en rebeldía en estas actuaciones, y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por Doña María de los Dolores Pérez Picón, contra D. Pedro Merino Gallo Cazorla, debo declarar y declaro disuelto, a los meros efectos civiles, el matrimonio contraído por ambos cónyuges, con los efectos prevenidos por la Ley, difiriendo a ejecución de Sentencia, la determinación de las medidas a que se refieren los artículos 91 y siguientes del Código Civil, declarando disuelto el régimen económico matrimonial, sin expresa imposición de costas. Una vez firme esta Resolución, procédase a su anotación en el Registro Civil en que conste el matrimonio de los cónyuges. Firmado: José Ignacio Alvarez Sánchez (Rubricado).

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe. Ante mí, Francisco Javier Herrero.—(Rubricado).

Y para insertar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido la presente en Santander, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,
Fdo.: Fco. Javier Herrero Ruiz

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Cédula de Emplazamiento)

Expediente núm. 224/83

En los autos sobre demanda de Divorcio número 224/83, seguidos a instancia del Procurador D. Fernando Cuevas Oveja, designado en el

turno de oficio para representar a Doña Araceli Felipa Solana, mayor de edad, casada, fregadora y de esta vecindad, contra su esposo D. Carlos García Terán, mayor de edad, agente comercial y de ignorado domicilio, se dictó la providencia del tenor siguiente:

«PROVIDENCIA: Juez, Sr. Alvarez Sánchez. Santander, Juzgado Núm. Dos, a once de abril de mil novecientos ochenta y tres.

DADA CUENTA: Por presentado el precedente escrito con los documentos que al mismo se acompañan, se tiene por promovida demanda de Divorcio por el Procurador D. Fernando Cuevas Oveja, en nombre y representación de Doña Araceli Felipa Solana García, en virtud de la designación del turno de oficio, entendiéndose con él mismo en su consecuencia las sucesivas diligencias en la representación expresada.—Se admite a trámite aludida demanda, por los establecidos para los incidentes con las modificaciones establecidas en la Ley 30/1981 de 7 de julio, y confiérase traslado de aquella demanda con entrega de la correspondientes cédulas y copias simples al demandado D. Carlos García Terán, emplazándole para que dentro del término de VEINTE DIAS comparezca en autos, personándose en forma y conteste la demanda.—Dese traslado a los mismos fines, al Ministerio Fiscal.

Al primer otrosí: Llévase a efecto el emplazamiento del demandado por medio de edictos que se fijarán en la Tabla de Anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

Al segundo otrosí, se tiene por hecha la manifestación que el mismo contiene y, para en su día.

Al tercer otrosí: Dedúzcase testimonio por el fedatario y dese cuenta por separado.

Lo decreta y firma Su Señoría, de que doy fe. José-Ignacio Alvarez Sánchez. Ante mí, José Utrilla y Camy. Rubricados.»

Y para insertar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido la presente en Santander, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 494/84

En virtud de haberse así acordado por providencia de esta misma fecha dictada en el expediente sobre declaración del estado de suspensión de pagos seguidos al núm. 494-84, a instancia del Procurador Sr. Rodríguez Bustamante, en representación de «Specilait Española, S. A.», domiciliada en Pontejos, de este Partido Judicial, y a los efectos del Art. 4 de la Ley de 26 de julio de 1922, por medio del presente se HACE SABER haberse admitido a trámite la solicitud de declaración del estado de suspensión de pagos de expresada Sociedad y nombrado interventores a D. Rodolfo Rodríguez Campos y D. Manuel de la Fuente Porres, Economistas, y D. Epifanio González Vaya, en representación este último de los acreedores.

Dado en Santander, a 19 de diciembre de 1984.

El Magistrado-Juez, *El Secretario,*

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. DOS DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 498/84

En los autos de Juicio declarativo de menor cuantía seguidos al núm. 498/84, promovidos por el Procurador Sr. Rodríguez Bustamante en representación de otros y de Doña Carmen Abascal Pérez, mayor de edad, viuda, vecina de San Roque de Río Miera, contra otros y D. Manuel González Souto, mayor de edad, soltero, conductor, en paradero desconocido, sobre reclamación de quince millones veinte mil pesetas, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Juez, Sr. Alvarez Sánchez. En la ciudad de Santander, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DADA CUENTA del anterior escrito, que con los documentos acompañados y sus copias ha correspondido en turno a este Juzgado y presentado por el Procurador Sr. Rodríguez Bustamante, a quien se tiene por parte en la representación actora que acredita debidamente, entendiéndose con él y en tal concepto las sucesivas diligencias. Se admite a trámite la demanda que el mismo formula, que se sustanciará por los determinados en la Ley para el juicio declarativo de menor cuantía y en virtud de la misma se confiere traslado a los demandados con entrega de las copias acompañadas emplazándoles a continuación con las formalidades legales para que comparezcan en autos personándose en forma y contestándola dentro del término de veinte días que se les conceden a tal fin, y llámese mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de esta Provincia y en los Estrados del Juzgado al demandado en paradero desconocido al que se le conceden veinte días para que comparezca en autos personándose en forma, haciéndoles los apercibimientos del mismo.

Lo manda y firma Su Señoría de que doy fe. Firman: José Ignacio Álvarez Sánchez. Ante mí: Francisco Javier Herrero Ruiz. — Rubricado. — Es copia.

Dado en Santander, a veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez, El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. TRES DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 472/84

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio núm. 472-84, sobre nulidad matrimonial, promovido por el Procurador Sr. Llanos García, en nombre y representación de D. Luis Angel Montes de Neira y Monte, contra Doña María Filomena González Zamanillo, la que por encontrarse en ignorado paradero, por medio del presente se la emplaza para que en término de veinte días comparezca en autos personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Magistrado-Juez, El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. CUATRO
DE SANTANDER

(Cédula de Emplazamiento)

Expediente núm. 556/84

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Cuatro de Santander, en el juicio de Divorcio núm. 556-84, que en este Juzgado se sigue, a instancia de Doña María Teresa Palacios Herreros, representada por el Procurador Sr. Báscones de la Cuesta, que litiga con beneficio de pobreza, contra D. José Andrés Teja, mayor de edad, en ignorado paradero, por medio de la presente se emplaza a dicho demandado para que en el término de veinte días comparezca en autos y conteste la demanda en forma, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander, a 2 de diciembre de 1984.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. CUATRO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 18/84

D. José Casado Orozco, Secretario de Primera Instancia Núm. Cuatro de Santander.

DOY FE: Que en el Juicio de mayor cuantía núm. 18/84, promovido por D. Jaime Yllera Secades y D. Aldolfo de la Fuente, contra D. José Luis Fages Martínez, se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y Fallo a la letra son como siguen:

SENTENCIA: En Santander, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Iltmo. Sr. D. Javier Cruzado Díaz, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Cuatro de Santander, ha visto y leído los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador Sr. Antonio Nuño Palacios, en representación de D. Jaime Yllera Secades y Don Adolfo de la Fuente Espinosa, mayores de edad, casados y vecinos de Santander y dirigido por el Letrado D. Luis Herrera y G. de Leaniz, contra D. José Luis Fages Martínez, mayor de edad, casado, industrial y en paradero desconocido, rebelde. Habiendo versado el juicio sobre reclamación de cantidad, y

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Nuño Palacios en la representación que acredita de la parte actora D. Jaime Yllera Secades y D. Adolfo de la Fuente Espinosa, contra D. José Luis Fages Matrínéz, rebelde, debe condenar y condeno a éste a abonar a los demandados D. Jaime Yllera Secades la cantidad de Un millón trescientas cinco pesetas (1.000.305 pesetas), y al demandante D. Adolfo de la Fuente Espinosa la cantidad de Un millón trescientas seis pesetas (1.000.306 pesetas), respectivamente, por un total de Dos millones seiscientos once pesetas, con los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de esta demanda; todo ello con expresa imposición de costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Firmado: Javier Cruzado. — Rubricado.

Concuerta bien y fielmente con su original a que en todo caso me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Santander, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. CUATRO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 388/84

D. José Cicero Fuentes, Oficial de Primera Instancia Núm. Cuatro de Santander.

DOY FE: Que en el juicio de Divorcio número 388-84, promovido por Doña María del Carmen Argüeso Díez, contra D. Manuel Gregorio Domínguez, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA: En Santander, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Iltmo. Sr. D. Javier Cruzado Díaz, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Cuatro de Santander, ha visto y leído los presentes autos de juicio de Divorcio promovidos por la Procuradora Doña Felicidad Mier Lisaso, en representación de Doña María del Carmen Argüeso Díez, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de Santander, y dirigida por el Letrado D. Antonio Naharro Quirós, contra D. Manuel Gregorio Domínguez, rebelde, mayor de edad, y en ignorado paradero.

CONSIDERANDO: Que justificado cumplidamente el hecho de la cesación de la convivencia conyugal desde hace más de treinta años se está en el caso de acceder a la petición de Divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 86, 4 del Código Civil. Vistos el precepto citado y demás aplicables,

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Srta. Mier Lisaso, en la representación que ostenta de la parte actora Doña María del Carmen Argüeso Díez, contra D. Manuel Gregorio Domínguez, rebelde, debo declarar y declaro disuelto por causa de Divorcio el matrimonio de ambos, con expresa imposición de costas al demandado. Firme que sea esta resolución, líbrese el oportuno despacho al Registro Civil donde figure inscrito el matrimonio de ambos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

SE HACE CONSTAR QUE LA DEMANDANTE LITIGA EN BENEFICIO DE POBREZA.

Concuerta bien y fielmente con su original a que en todo caso me remito, y para que conste y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Santander, a diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 544/84

D. Julio Sáez Vélez, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Santander.

POR EL PRESENTE EDICTO, HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan autos de Divorcio, número 544/84, a instancia de D. José Luis Campo Fernández, mayor de edad, casado, especialista y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Manuel González García Salomón, contra Doña María Teresa Pérez Carrero, mayor de edad, casada, camarera, y de ignorado paradero, en cuyo procedimiento he mandado emplazar a citado demandado por medio de los oportunos edictos, a fin de que dentro del término de VEINTE días comparezca en los autos personándose en forma por medio de abogado que le defienda y Procurador que le represente, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado y su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, libro el presente dado en Santander, a cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

*El Magistrado-Juez de Primera Instancia,
Julio Sáez Vélez*

*El Secretario,
Julián Prieto Fernández*

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 2015/83

Por tenerlo así acordado Su Señoría el Iltmo. Sr. Magistrado de Trabajo Núm. Uno de esta capital y su provincia, en providencia de fecha vein-

te de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, dictada en autos de Cantidad, seguidos a instancia de María Angeles Ruiz Campo, contra Juan Cobo González y otros, señalados con el número 2015/83 del año 1983,

SE HACE SABER: Que en los mismos se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA: Dada cuenta con el anterior escrito únase a los autos de su razón. Se tiene por evacuado en tiempo y forma por la representación de la recurrente, el trámite de formalización al Recurso de Suplicación interpuesto en autos contra la Sentencia dictada; dése traslado a la parte contraria para que, en plazo de cinco días, pueda formular el trámite de impugnación. Transcurrido dicho plazo dése cuenta. — Lo acordó y firma Su Señoría. Doy fe.

Y para que sirva de notificación a D. Juan Cobo González, demandado, actualmente en desconocido paradero, y demás partes interesadas en este proceso particular, una vez que haya sido publicado en el Boletín Oficial, y en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Santander, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

1914

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. DOS
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1748/84

Por tenerlo así acordado Su Señoría el Iltmo. Sr. Magistrado de Trabajo Núm. Dos de esta capital y provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 1748/84, seguidos a instancia de D. Julio Martínez Fernández, contra D. José Luis Izquierdo Pérez (Imp. la Estilográfica), en reclamación de Despido,

SE HACE SABER: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha 8 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Que estimando la demanda presentada por D. Julio Martínez Fernández, debo declarar y declarar nulo el despido, y por su consecuencia debo condenar y condeno a la empresa Imprenta La Estilográfica, de la que es titular D. José Luis Izquierdo Pérez, a estar y pasar por esta declaración y a que readmita inmediatamente al trabajador en las mismas condiciones existentes en el momento de ser despedido, y con abono de los salarios de trámite dejados de percibir y que hasta el día de la fecha ascienden a la cantidad de Ciento Cuarenta mil trescientas cincuenta y nueve pesetas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, previéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta abierta al efecto en el Banco de España, denominada Fondos de Anticipos Reintegrables sobre Sentencias recurridas más otras 2.500 pesetas en la cuenta número 426-2 de la Caja de Ahorros de Santander, Agencia núm. 5.»

Y para que sirva de notificación a la Empresa demandada D. José Luis Izquierdo Pérez, actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1794

El Secretario,

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. DOS
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 876/84

Por tenerlo así acordado Su Señoría el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Núm. Dos de esta Capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 876/84, seguidos a instancias de Josefa Colina Cruz, contra Hermanos Falla Casuso, hoy sus herederos, en reclamación de Cantidad,

SE HACE SABER: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha

20 de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«FALLO: Que estimando la demanda formulada por doña Josefa Colina Cruz, en reclamación de cantidad, contra Hermanas Falla Casuso, hoy sus herederos, debo condenar y condeno a las demandadas al pago a la actora de la suma de Seiscientos noventa y nueve mil trescientas dieciocho pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriere la demandada del importe total de la condena en la cuenta abierta al efecto en el Banco de España, denominada Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas más 2.500 pesetas en la cuenta 426-2 de la Caja de Ahorros de Santander, Agencia núm. 5.

Y para que sirva de notificación a la Empresa demandada Hermanas Falla Casuso, herederos, actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1742

El Secretario,

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. DOS
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 495/84

Por tenerlo así acordado Su Señoría el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Núm. Dos, de esta Capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 495/84, seguidos a instancias de Elisa San Martín Gutiérrez y otros, contra Chorizos Caseros Arregui, S. L., en reclamación de Cantidad,

SE HACE SABER: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha 16 de octubre de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por los actores que luego se dirán, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la Empresa Chorizos Caseros Arregui, S. L. y a la Intervención Judicial formada por D. Pedro Herrera Lezcano y D. Dámaso López Atalaya y Sainz de Rozas, a que abonen a los actores las siguientes cantidades: a Doña Elisa San Martín, Ciento catorce mil quinientas seis pesetas; a Doña Rosa María Salvarrey, Ciento diecisiete mil seiscientas noventa pesetas; a D. José E. San Martín, Cincuenta y siete mil ciento setenta y ocho pesetas; a Don Antonio Lavín San Martín, Ciento diecisiete mil seiscientas noventa pesetas; a Doña Elvira Palacio Pérez, Ciento diecisiete mil seiscientas noventa pesetas, y a Doña Matilde San Martín Gutiérrez, Ciento diecisiete mil novecientas veintitrés pesetas.

Notifíquese esta sentencia a las partes previéndoles que contra la misma no cabe recurso alguno.»

Y para que sirva de notificación a la Empresa demandada Chorizos Caseros Arregui, S. L. e Intervención Judicial, actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1656

El Magistrado,

MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUM. DOS
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 629/84

Por tenerlo así acordado Su Señoría el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo Núm. Dos de esta Capital y su provincia, en providencia de esta fecha, dictada en autos núm. 629/84, seguidos a instancias de Francisco Quintanilla Abascal y otro, contra José Ruiz Fernández, en reclamación de Cantidad,

SE HACE SABER: Que en los autos anteriormente reseñados se ha dictado sentencia con fecha veintiocho de noviembre de 1984, cuya parte dispositiva literalmente dice:

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por D. Francisco Quintanilla Abascal y D. Isidro Fernández Macho, en reclamación de Cantidad, contra José Ruiz Fernández, debo de condenar y condeno a dicha demandada a abonar a los actores la cantidad de Doscientas treinta y dos mil ciento cincuenta y seis pesetas, a cada uno de ellos, así como los intereses de demora fijados en el Estatuto de los Trabajadores, a partir del 21 de marzo del año en curso, fecha de la interposición de la demanda de conciliación, así como a partir de la fecha de esta resolución los réditos de dichas cantidades fijados por el Banco de España, incrementados en dos puntos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, previéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de Suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación, previa consignación, si recurriera la demandada del importe total de la condena en la cuenta abierta al efecto en el Banco de España, denominada Fondo de Anticipos Reintegrables sobre sentencias recurridas más 2.500 pesetas en la cuenta 426-2 de la Caja de Ahorros de Santander, Agencia número 5.

Y para que sirva de notificación a la Empresa demandada José Ruiz Fernández, actualmente en desconocido paradero, se expide en Santander, a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

1866

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE
LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 139/84

D. Estanislao Ruiz Jabala, Juez de Primera Instancia de Laredo y su Partido.

Por el presente hace saber: que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de la que refrenda se tramita tercería de Dominio, número 139/84, instada por el Procurador Sr. Pelayo Pascua, en

nombre y representación de D. Miguel Angel Rodríguez Conhouse, mayor de edad, soltero, abogado y vecino de La Coruña, contra D. Simón Iriarte Prada, vecino de Castro-Urdiales y contra «Pascual Redondo, S. A.», cuyo último domicilio conocido fue en Castro-Urdiales, paseo Ocharán Mazas, núm. 36, declarado en rebeldía, y en cuyos autos se ha dictado la resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—Pronunciada en Laredo, el día 14 de noviembre de 1984, por el Sr. D. Estanislao Ruiz Jabala, Juez de Primera Instancia de esta Villa y su Partido, en los presentes autos número 139/84, de Tercería de Dominio, promovida por el Procurador D. Juan Luis Pelayo Pascua, en nombre y representación de D. Miguel Angel Rodríguez Conhouse, mayor de edad, soltero, abogado, vecino de La Coruña, contra D. Simón Iriarte Prada, mayor de edad, industrial y vecino de Castro-Urdiales, representado por el Procurador Don Vicente Tomás Merino Ibarlucea y contra Pascual Redondo, S. A., declarado en rebeldía, siendo Letrado de la parte actora D. Juan Manuel García Mauleón, y de la demanda personada D. Jaime Rodríguez Gayoso,

FALLO: Que desestimando como desestimo la demanda de Juicio de Tercería formulada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Luis Pelayo Pascua, en nombre y representación de D. Miguel Angel Rodríguez Conhouse, debo absolver y absuelvo de la misma a D. Simón Iriarte Prada y Pascual Redondo, S. A., sin hacerse especial imposición de las costas.

Habiéndose acordado en los indicados autos la notificación del demandado, declarado rebelde, mediante el presente edicto.

Y para que sirva de notificación en forma a Pascual Redondo, S. A., expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Laredo, a veintuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia
Fdo.: Estanislao Ruiz Jabala

El Secretario,
Fdo.: Celia Redondo González

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 31/84

Doña Azucena Silvino Carreras, Juez de Distrito, Sustituta en Funciones de Juez de Primera Instancia de Laredo y su Partido, por el presente hace saber:

Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Resolución de Contrato de Arrendamiento y Subarriendo de Local de negocio núm. 31/84, entre las partes que después se dirán, habiéndose dictado resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Laredo, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Sr. D. Estanislao Ruiz Jabala, Juez de Primera Instancia de Laredo y su Partido, ha visto los presentes autos de juicio sobre resolución de contrato de arrendamiento y subarriendo de local de negocio núm. 31/84, promovido por el procurador de los tribunales Don Santos Marino Linaje, en nombre y representación de D. Francisco Avendaño Paisan, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Santander, quien actúa por sí y en beneficio de la comunidad que integra con sus hermanos Doña Rogelia y D. Luis Avendaño Paisan, dirigido por el Letrado D. Juan Cano, contra los ignorados herederos, herencia yacente o personas ignoradas desconocidas e inciertas que se crean con derecho alguno a la herencia de Doña Soledad Paisan Gómez, vecina que fue de Santander, y contra D. Juan Gurtubay Solaguren, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Bilbao, declarados todos ellos en rebeldía.

FALLO: Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Santos Marino Linaje, en nombre y representación de D. Francisco Avendaño Paisan, quien actúa en el presente procedimiento por sí y en beneficio de la Comunidad que integra con sus hermanos Doña Rogelia y D. Luis Avendaño Paisan, debo declarar y declaro resueltos los contratos de arrendamiento y subarriendo existentes sobre el local bajo a parte Este del portal de la casa número uno de la calle Reconquista de Sevilla, de Laredo, condenando a los herederos, he-

rencia yacente o personas que se crean con derecho alguno a la herencia de Doña Soledad Paisan Gómez, y a D. Juan Gurtubay Solaguren, a estar y pasar por dicha declaración y a dejar y poner dicho local a la entera disposición del actor dentro del plazo legal, quien de ellos en la actualidad esté en su posesión, con apercibimiento de ser lanzado si no lo hiciera, y con imposición a los mismos de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia que, dada la rebeldía de los demandados, les será notificada además de en los Estrados del Juzgado, personalmente si así lo solicitare la representación procesal del actor dentro de cinco días, o, en otro caso, por edictos, lo pronuncio, mando y firma.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, herederos ignorados, herencia yacente o personas, ignoradas, desconocidas e inciertas, que se crean con derecho alguno a la herencia de Doña Soledad Paisan Gómez, también a Don Juan Gurtubay Solaguren, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, que firmo en Laredo, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia (Stto.)

Fdo.: Azucena Silvino Carreras

La Secretaria,

Fdo.: Celia Redondo González

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE
LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 129/83

Doña Azucena Silvino Carreras, Juez de Distrito, Sustituta de Laredo, y en funciones de Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido.

POR EL PRESENTE HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita Juicio de Mayor Cuantía, número 129/ 83, seguido entre las partes que se dirán y en los cuales se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA.—Pronunciada en Laredo, a trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Por la Srta. Doña Azucena Silvino Carreras, Juez de Distrito sustituta y en funciones de Juez de Primera Instancia de esta Villa y su Partido, en el Juicio de Mayor Cuantía, núm. 129/ 83, promovido por Doña Blanca Gloria Fernández Macías, de casada, Doña Blanca Fernández de Robles, mayor de edad, mexicana, sin profesión especial, vecina de Celaya, estado de Guanajuato, representada por el Procurador Sr. D. Santos Marino Linaje y defendida por el Letrado D. Francisco Trueba Hazas, contra Doña María Fernández González, mayor de edad, viuda y vecina de Ramales de la Victoria, D. Marcos Fernández González, mayor de edad, casado y vecino de Ramales de la Victoria y Doña Victoria Fernández González, mayor de edad, soltera y vecina de Medina de Pomar, representada la última de las expresadas por D. Rafael Pando Incera y defendida por el Letrado D. José María de Diego y Francisco; estando declaradas en situación de rebeldía los otros demandados,

FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Procurador D. Santos Marino Linaje, en nombre y representación de Doña Blanca Gloria Fernández Macías, debo declarar y declaro nulo el contrato de partición consignado en escritura núm. 354 de 25 de abril de 1973, del Notario que fue de Ramales, D. José Ramón Ruiz Quintanilla, condenando a Doña María Fernández González, D. Marcos Fernández González, hoy sus herederos al haber fallecido, y a Doña Victoria Fernández González, a estar y pasar por la anterior declaración, con las consecuencias jurídicas a ello inherentes, con imposición a dichos demandados de las costas del procedimiento.»

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos de D. Marcos Fernández González, se ha acordado librar el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Dado en Laredo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia (en funciones)

Fdo.: Azucena Silvino Carreras

La Secretaria,

Fdo.: Celia Redondo González

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE
LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 286/84

En virtud de lo acordado por la Srta. Juez de Distrito, sustituta en funciones de Juez de Primera Instancia del Juzgado de Laredo, en providencia de fecha 17 de diciembre de 1984, dictada en autos de Juicio Declarativo Ordinario de Menor Cuantía, número 286/84, seguidos a instancia del Procurador Sr. Marino Linaje, en nombre y representación de D. José Luis Fernando Bustillo Espina, contra los Herederos desconocidos e inciertos de D. Ismael Landaluce Vélez, si han aceptado su herencia, contra la Herencia yacente del mismo, así como contra la Cía. de Seguros «La Catalana», se emplaza a los demandados Herederos desconocidos e inciertos de D. Ismael Landaluce Vélez y Herencia yacente del mismo, para que en el término de DIEZ DIAS, comparezca en autos, personándose en forma legal con la prevención de que si no comparece serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria, y que sirva de emplazamiento a los demandados, expido el presente que firmo en Laredo, a 17 de diciembre de 1984.

El Juez de Primera Instancia en funciones,

La Secretaria,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE
LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 246/84

D. Estanislao Ruiz Jabala, Juez de Primera Instancia de Laredo y su Partido.

POR EL PRESENTE HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita demanda de divorcio número 246/84, promovido por el Procurador

D. Eloy Ruiz Tejeiro, en nombre y representación de Doña María Mercedes Díaz Silvino, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de Laredo, contra D. Angel San Emeterio Rodríguez, mayor de edad, operario, ausente, en ignorado paradero, en cuyos autos por resolución de esta fecha se ha acordado emplazar a dicho demandado, con entrega de las copias de instrucción que se encuentran a su disposición en este Juzgado, para que en el término de VEINTE DIAS, comparezca en los autos contestando a la demanda, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma al demandado D. Angel San Emeterio Rodríguez, y publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, expido el presente en Laredo, a siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juz de Primera Instancia,

La Secretaria,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION DE
LAREDO

(Edicto)

Expediente núm. 215/84

D. Estanislao Ruiz Jabala, Juez de Primera Instancia de Laredo y su Partido.

POR EL PRESENTE HACE SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría de la que refrenda, se siguen autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía, número 215/84, promovidos por el Procurador Sr. Marino Linaje, en nombre y representación de D. José Ramón Pardo Arredondo y su esposa Doña María del Carmen Capetillo Carballeira, en reclamación de 1.000.000 de pesetas, contra otros y todas las personas físicas o jurídicas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en la presente litis. En cuyos autos, por resolución de fecha 28 de noviembre de 1984, se ha acordado el emplazamiento de los demandados «personas físicas o jurídicas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en la presente litis», para que en el plazo de DIEZ DIAS, se personen en forma en los presentes autos.

Y para que conste y sirva de emplazamiento en forma a los demandados «Personas Físicas o Jurídicas, desconocidas e inciertas» que puedan tener interés en la litis, expide el presente para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

En Laredo, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia,
Fdo.: Don Estanislao Ruiz Jabala

La Secretaria

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE REINOSA

(Edicto)

Expediente núm. 111/84

D. Mariano Zaforteza Fortuny, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Reinosa y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, se siguen autos civiles, número 111/84, sobre Divorcio, promovidos por Doña Inmaculada Concepción Pérez Salces, mayor de edad, casada, estudiante y vecina de Reinosa, Avenida de Navarra, núm. 1-1.º derecha, representada por la Procuradora Srta. García Aldaz, contra D. Manuel Ferreira Fernández, mayor de edad, de profesión albañil y vecino, digo, con domicilio desconocido; autos en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Reinosa, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Habiendo visto yo, D. Mariano Zaforteza Fortuny, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Reinosa y su Partido Judicial, los presentes autos civiles 111/84, sobre Divorcio, seguidos en este Juzgado, a instancia de Doña Inmaculada Concepción Pérez Salces, mayor de edad, casada, estudiante y vecina de Reinosa, Avenida de Navarra, número 1-1.º derecha, representada por la Procuradora Doña María Nieves García Aldaz y defendida por el Letrado D. Luis García de Soto y de la Roza,, contra D. Manuel Pereda Fernán-

dez, mayor de edad, albañil y en ignorado paradero, declarado en rebeldía en los presentes autos, y

FALLO: Que estimando la demanda de Divorcio interpuesta por Doña Inmaculada Concepción Pérez Salces, contra D. Manuel Pereira Fernández, debo declarar y declaro disuelto el matrimonio contraído por ambos el 3 de mayo de 1980, al darse causa legal para el Divorcio; que asimismo debo ratificar y ratifico el convenio regulador suscrito en fecha 14 de marzo de 1983 y aprobado por Sentencia de 21 de abril de 1983; todo ello sin hacer declaración expresa sobre las costas; firme que sea la presente resolución comuníquese ésta de oficio al Encargado de los Registros civiles correspondientes para practicar la inscripción de la misma. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: Mariano Zaforteza Fortuni. — Rubricado.»

Y con el fin de notificar, en la forma prevista en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Sentencia dictada en los referidos autos al demandado declarado rebelde, D. Manuel Ferreira Fernández, en ignorado paradero, se expide el presente en Reinosa, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

(Edicto)

Expediente núm. 104/84

D. Antonio Gómez Casado, Juez de Primera Instancia Accidental de San Vicente de la Barquera y su Partido (Cantabria).

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos bajo el núm. 104/1984, a instancia de D. Paulino González Fernández y respecto del causante Doña Virgita María González Fernández, hija de Agapito y de Manuela, natural de Peñarubia (Cantabria), domiciliada en Roza-Peñarru-

bia, y quien falleció sin testar y en estado de soltera, en Roza-Peñarrubia, el día 12 de febrero de 1984, solicitándose la declaración de herederos a favor de sus hermanos D. Paulino y D. Rafael-Sebastián González Fernández.

Por la presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en San Vicente de la Barquera, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Primera Instancia Acctal.

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE SANTOÑA

Cédula de Citación)

Expediente núm. 52/84

Joan Antonio da Cumha Maranhao, que nació el día 24 de junio de 1962 en Nazaré (Portugal), hijo de Joan Maria y Hilde, sin domicilio conocido en España, en la actualidad en ignorado paradero. Delito: Hurto de dinero, comparecerá en el plazo de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Santoña, calle Rentería Reyes, número 8, para serle notificada la sentencia dictada en las Diligencias, Ley 10/80, núm. 52/84, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santoña, a 17 de noviembre de 1984.

El Juez de Instrucción, El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION
DE SANTOÑA

(Edicto)

Expediente núm. 154/84

D. Andrés Díez-Astráin Rodrigo, Juez de Primera Instancia de Santoña.

POR EL PRESENTE HACE SABER: Que en este Juzgado se tramita con el núm. 154/84, demanda incidental de POBREZA, instada por D. Anselmo Fernández Vinatea, mayor de edad, casado y vecino de Santoña, contra otro y Doña Aurea Rey Chaparro, mayor de edad, casada y vecina de Bilbao, en ignorado paradero, en cuyos autos se ha acordado emplazar a dicha demandada para que en el término de nueve días comparezca en dichos autos contestando a la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Santoña, a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Instrucción, El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MADRID
E INSTRUCCION NUM. DOS

(Edicto)

Expediente núm. 1278/79

D. Xavier O'Callaghan Muñoz, Magistrado-Juez de Primera Instancia Núm. Dos de Madrid.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos con el núm. 1.278 de 1979, sobre prevención de abintestato de oficio, por fallecimiento de Antonio Miranda González, hijo de María, soltero, natural de Santander, que nació el día 29 de abril de 1932, de profesión pintor, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, calle López Silva, 7, y por carecer el finado de familiares conocidos que pudieran hacerse cargo de los objetos, documentos y dinero metálico del mismo que consta en autos.

Y por medio del presente, que se reproduce por *tercera vez* se llama a los que se crean herederos de dicho finado, para que puedan personarse en el expediente dentro del plazo de treinta días.

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Cantabria y fijación en el Tablón de Anuncios de este Juzgado Núm. Dos de Madrid, libro el presente en Madrid, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez de Instrucción, El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 355/84

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en juicio que se dirá, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Torrelavega, a 24 de noviembre de 1984. Vistos por el Sr. Don Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y Partido, los autos de juicio declarativo incidental 355/84, sobre separación matrimonial, promovido por Doña María-Isabel Polanco Mediavilla, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Barros, representada por el Procurador D. Carlos Trueba Puente, defendida por el Letrado D. Alfredo Vega-Hazas y Sainz de Varanda, contra D. Basilio Gutiérrez Castillo, mayor de edad, esposo de la actora, y en ignorado paradero, declarado en rebeldía, y con intervención del Sr. Fiscal,

FALLO: Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador D. Carlos Trueba Puente, en nombre y representación de D.^a María-Isabel Polanco Mediavilla, contra D. Basilio Gutiérrez Castillo, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, acordando: 1) La separación por tiempo indefinido, del matrimonio celebrado entre las partes con fecha 12 de octubre de 1975. 2) La atribución en favor de la esposa del ejercicio de la patria potestad sobre la hija menor de edad María-Cristina Gutiérrez Polanco y su custodia, sin perjuicio de un amplio régimen de visitas en favor del padre D. Basilio Gutiérrez Castillo a fijar en ejecución de sentencia y a petición del mismo. 3) La atribución en favor de la esposa y de la hija y a cargo del demandado, de una pensión de 20.000 pesetas mensuales, pagaderas por mensualidades anticipadas y revalorizable anualmente con arreglo al aumento que sufra el salario mínimo interprofesional. 4) La atribución en favor de la esposa y de la hija del que fue hogar conyugal sito en Barreda, Ayuntamiento de Los

Corrales de Buelna, para su uso. 5) La disolución de la sociedad legal de gananciales que tienen formada los esposos litigantes y su posterior liquidación. Todo ello sin haber expresa imposición de las costas de este juicio. Firme que sea la presente resolución, líbrese exhorto al Registro Civil de Los Corrales de Buelna, al que se acompañará testimonio de la misma, a fin de que se proceda a su anotación marginal en la inscripción de matrimonio de las partes, obrante al Tomo 25, página 95, Sección 2.^a del Registro Civil de dicha localidad. Notifíquese esta sentencia al demandado en rebeldía, por medio edicto a publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, salvo que se solicitare su notificación personal, dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Santisteban. Rubricado. Se publicó en mismo día.

Para su publicación en Boletín Oficial de Cantabria para que sirva de notificación al demandado, se expide este edicto en Torrelavega, 24 de noviembre de 1984.

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 453/83

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo incidental 453/83, sobre declaración de pobreza legal, promovido por Doña Carmen Granada Díaz, vecina de Torrelavega, contra su esposo D. Juan Manuel Palacio Martinena, hoy en ignorado paradero, y en virtud de resolución dictada en dicho procedimiento y por medio de este edicto se emplaza al demandado D. Juan Manuel Palacio Martinena, para que, en término de seis días, siguientes a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de esta Provincia, se persone en dicho juicio y conteste la demanda, bajo apercibimiento que, de no compare-

cer, será decaducado en su derecho a contestar la demanda, siguiendo los autos en curso, y haciéndole saber tiene a su disposición en este Juzgado, las copias simples presentadas con la demanda.

Dado en Torrelavega, a 23 de noviembre de 1984.

1778

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 198/82

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo 198/82, sobre separación matrimonial, promovido por Doña Fausta Gutiérrez Sainz-Pardo, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Torrelavega, representada, en turno de oficio, por el Procurador D. José María del Vigo Martínez, defendida, también en turno de oficio, por el Letrado D. Vidal Gallardo Rodríguez, contra el esposo de aquélla, D. Miguel Angel Bollada Montilla, mayor de edad, y vecino de Los Corrales de Buelna, Barrio Nuestra Señora de Las Caldas, 3, primero derecha, hoy en ignorado paradero, y con intervención del Ministerio Fiscal, se ha acordado que, por medio de este edicto, que se fijará en tablón de anuncio de este Juzgado y se publicará en Boletín Oficial de Cantabria, se emplace al esposo demandado indicado, para que en término de veinte días, siguientes a la exposición del edicto o a la publicación del mismo en dicho periódico oficial, se persone en dicho juicio, por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía y caducado su derecho a contestar la demanda, siguiendo el juicio su curso, y se le hace saber que, caso de comparecer, se le concederá término para contestar la demanda y que caso de comparecer y sin hacerlo tiene a su disposición en este Juzgado, las copias simples de

la demanda y de los documentos a ella aportados, presentadas para el mismo.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado, se expide este edicto en Torrelavega, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 395/84

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se sigue juicio declarativo incidental 395/84, sobre declaración de pobreza legal, promovido por Don Francisco Pérez Martí, mayor de edad, casado, limpiador, vecino de Los Corrales de Buelna, calle Juan de Herrera, nm. 6 «Los Millonarios», contra el Sr. Abogado del Estado y su esposa Doña Teresa Mota Callejón, con domicilio ignorado, haga saber en virtud de acuerdo de hoy, por medio de este edicto, se emplace a dicho demandado, para que en el término de seis días, siguientes a aquel en que se publica en el Boletín Oficial de esta Provincia o a fijación de otro en tablón de anuncios de este juzgado, se persone en dicho juicio bajo apercibimiento que de no comparecer se sustanciará el mismo solamente con la parte actora y Sr. Abogado del Estado y que tiene a su disposición en este Juzgado, una de las copias simples presentadas con la demanda.

Para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria, para que sirva de emplazamiento a la demandada indicada, expido este edicto en Torrelavega, a 5 de diciembre de 1984.

1861

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 86/84

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en juicio que se dirá, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Torrelavega, a 6 de diciembre de 1984. Vistos por el Sr. D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y Partido, los autos de juicio declarativo incidental 86/84, sobre divorcio matrimonial, promovido por Doña Agueda Marcano Argumosa, mayor de edad, casada, sus labores, vecina de Coo, representada por la Procuradora Doña Carmen Teira Cobo, defendida por el Letrado D. José Pelayo Mesones, contra D. Prudencio Cabrero Peña, mayor de edad, vecino de Santander, hoy en ignorado paradero, declarado en rebeldía y con intervención del Sr. Fiscal,

FALLO: Que estimando como estimo la demanda formulada por la Procuradora Doña Carmen Teira Cobo, en nombre y representación de Doña Agueda Marcano Argumosa, contra Don Prudencio Cabrero Peña, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, acordando: 1) La disolución del matrimonio celebrado entre los litigantes con fecha 16 de diciembre de 1972, por causa de divorcio. 2) La atribución a la madre y actora del ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores Francisco-Javier y Noelia Cabrero Marcano y su custodia, sin perjuicio de un régimen de visitas en favor del padre y demandado a señalar en trámite de ejecución de sentencia. 3) La concesión en favor de la actora y de los hijos menores de edad, de una pensión a abonar por el padre y demandado, que se fijará en trámite de ejecución de sentencia. 4) La disolución de la sociedad legal de gananciales que tienen formada los esposos litigantes y su liquidación. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio. Debiendo de anotarse esta sentencia, firme que sea la misma, al margen de la inscripción del

matrimonio de los litigantes, librándose testimonio de la misma, con el correspondiente despacho, al Juzgado de Paz de Los Corrales de Buelna. Notifíquese esta sentencia al demandado en rebeldía, por medio de edicto, a publicar en el Boletín Oficial de Cantabria y fijándose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, salvo que se solicitare su notificación personal, dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Santisteban. Rubricado. Se publicó en mismo día.

Para su publicación en Boletín Oficial de Cantabria, para que sirva de notificación al demandado, se expide este edicto en Torrelavega, a 6 de diciembre de 1984.

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 309/84

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en juicio que se dirá, se dictó Sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

SENTENCIA: En la Ciudad de Torrelavega, a 15 de diciembre de 1984. Vistos por el Sr. D. Adolfo Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y Partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía 309/84, en reclamación de cantidad, promovidos por Ramón Vizcaíno, S. A., con domicilio social en San Sebastián, representada por el Procurador D. Juan B. Pereda Sánchez, defendida por el Letrado Don Juan B. Pereda Zurita, contra Frutas y Transportes Peris, S. A., con domicilio social en Tanos, representada por el Procurador D. Ciriaco Martínez Merino, defendida por el Letrado D. José Churriague Ubierna y contra herederos desconocidos de Bautista Peris Gual, declarados en rebeldía,

FALLO: Que estimando como estimo la excepción de falta de legitimación pasiva de la entidad mercantil Frutas y Transportes Peris, S. A.,

formulada por el Procurador D. Ciriaco Martínez Merino, en nombre y representación de esta entidad y desestimando como desestimo las excepciones de falta de legitimación pasiva de los demandados herederos de Bautista Peris Gual y de defecto legal en el modo de proponer la demanda, formuladas por el referido Procurador D. Ciriaco Martínez Merino, en la misma representación, y estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador D. Jesús Gurrea Frutos en nombre y representación de la entidad mercantil Ramón Vizcaíno, S. A., representada ante este Juzgado por el Procurador D. Juan Bautista Pereda Sánchez, contra la entidad mercantil Frutas y Transportes Peris, S. A., y herederos de Bautista Peris Gual, declarados estos últimos en rebeldía por su incomparecencia en autos, pasando por ello a conocer sobre el fondo litigioso respecto a estos últimos demandados pero no respecto a la referida codemandada entidad mercantil, debo declarar y declaro haber lugar a la demanda, condenando a los demandados herederos de Bautista Peris Gual a que abonen en forma mancomunada a la actora la cantidad de 130.953 pesetas que, como principal, en la misma se le reclaman, más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución a la de su completo pago. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes. Notifíquese esta sentencia a los demandados en rebeldía por medio de edicto, a publicar en tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de Cantabria, salvo que se solicitare su notificación personal, dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Santisteban. Rubricado.

Para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para que sirva de notificación a demandados en rebeldía, se expide este edicto en Torrelavega, a 15 de diciembre de 1984.

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUM. UNO DE
TORRELAVEGA

(Edicto)

Expediente núm. 204/77

D. Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de Torrelavega y Partido.

HAGO SABER: Que en el juicio que se dirá, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y fallo, dicen así:

SENTENCIA: En la ciudad de Torrelavega, a 21 de diciembre de 1984. Vistos por el Sr. Don Alfonso Santisteban Ruiz, Juez de Primera Instancia Núm. Uno de la misma y Partido, los autos de juicio declarativo de mayor cuantía 204/77, en reclamación de cantidad, promovidos por D. Emilio Alvaro Piñera, mayor de edad, casado, productor, vecino de Mercadal, que litiga con los beneficios de asistencia judicial gratuita, representado por el Procurador D. Manuel-Alfonso Gutiérrez Pereda, defendido por el Letrado D. José-Manuel Martínez de la Pedraja, contra Minas de Mercadal, S. A., con domicilio social en Santander y D. Antonio del Río San José, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Mercadal, representados por el Procurador D. Juan B. Pereda Sánchez, defendidos por el Letrado D. José Fernández Casadevante; contra D. Hilario Díaz Bedia, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Santander y contra los herederos del demandado fallecido durante la sustanciación del juicio, D. Francisco Begoña Urruchurtu, de los que ha comparecido Doña María-Encarnación Begoña Sachetich, mayor de edad, esposa de D. Hilario Díaz Bedia, mayor de edad, sus labores, vecina de Santander, representados por el Procurador D. Juan B. Pereda Sánchez, defendidos por el Letrado D. Luis Campo Santos, siendo declarados en rebeldía los demás herederos ignorados de D. Francisco Begoña Urruchurtu y contra D. Rufino Cayón Marañón, mayor de edad, casado, vecino de Sierra Elsa, también declarado en rebeldía,

FALLO: Que estimando como estimo la demand formulada por el Procurador D. Manuel-Alfonso Gutiérrez Pereda en nombre y representación de D. Emilio Alvarez Piñera, contra Don Francisco Begoña Urruchurtu, fallecido durante la sustanciación del juicio y compareciendo como heredera del mismo su hija Doña Encarnación Begoña Sachetich, no constando quienes sean los demás herederos de aquél, declarados en rebeldía y contra Minas de Mercadal, S. A., Don Hilario Díaz Bedia, D. Antonio del Río San José y D. Rufino Cayón Marañón, declarado también en rebeldía, D. Rufino Cayón Marañón, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, condenando a Doña Encarnación Begoña Sachetich, como heredera del demandado fallecido D. Francisco Begoña Urruchurtu y demás herederos ignorados de D. Francis-

co Begoña Urruchurtu y a la entidad mercantil Minas de Mercadal, S. A., a abonar al demandante solidariamente la suma de dos millones de pesetas, que en la demanda como principal se le reclaman. Absolviendo como absuelvo a D. Rufino Cayón Marañón, D. Antonio del Río San José y D. Hilario Díaz Bedia, de los pedimentos contenidos en la demanda. Sin hacer expresa imposición de las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados en rebeldía, por medio de edicto a publicar en el Boletín Oficial de Cantabria, salvo que se solicitare su notificación personal, dentro de tercero día.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Alfonso Santisteban. Rubricado. Se publicó en mismo día.

Para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, para que sirva de notificación a demandados en rebeldía y herederos ignorados del demandado fallecido D. Francisco Begoña Urruchurtu, se expide este edicto en Torrelavega, a 21 de diciembre de 1984.

El Juez,

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1309/84

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos al número 1309/84, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre hurto y amenazas, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y los denunciados Marcelino Zalacain López, de 38 años de edad, soltero, pensionista, de esta vecindad, con domicilio en Barrio San Mi-

guel, 126-Monte, y María Concepción Pérez Rizzo, nacida en Matienzo el 23 de diciembre de 1966, hija de Luciano y Concepción, soltera, sin profesión especial ni domicilio conocido, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Marcelino Zalacain López, como autor responsable de una falta de hurto anteriormente definida, prevista y penada en el artículo 587-1.º del Código Penal, a la pena de DOS DIAS DE ARRESTO MENOR y al pago de la mitad de las costas procesales; y a María Concepción Pérez Rizzo, como autora responsable de una falta de amenaza, prevista y penada en el artículo 585-3.º, del mismo Cuerpo Legal, también definida anteriormente, causadas en la persona de Marcelino Zalacain López, a la pena de TRES DIAS de igual arresto y pago de otra mitad de las costas procesales; absolviendo libremente a la misma de la otra falta de hurto perseguida.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Región, a fin de que sirva de notificación firme a la condenada María Concepción Pérez Rizzo, expido el presente en Santander, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 504/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 504 de 1983, sobre lesiones y resistencia a agentes de la autoridad, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a catorce de julio de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el

presente juicio de faltas sobre escándalo público, y ofensa leve a Agentes de la Autoridad, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado, Maximino Gándara Estébez, nacido en Padrones (Vigo), el día 6-1-57, hijo de Bernardino y María Divina, casado, pintor, en ignorado paradero, y como acusadores particulares, los Policías Municipales, con placas 123 y 128, Manuel Gutiérrez Montiel y Fernando Castillo Santos, así como Guillermo Castillo Gómez, de 68 años de edad, soltero, jubilado y de esta vecindad, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Maximino Gándara Estébez, como autor responsable de dos faltas, una de escándalo público por embriaguez y otra de ofensa a Agentes de la Autoridad, prevista y sancionada en los números 3 y 6 del Art. 570 del Código Penal, a la pena de Cinco mil pesetas de multa por cada una de ellas, represión privada y al pago de las Costas del procedimiento, y a que indemnice al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en la cantidad de Seis mil ciento veinticinco pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución, hasta su total pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al Condenado Maximino Gándara Estébez, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 674/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos

de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 674/83, sobre lesiones en agresión, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones en agresión, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y la denunciada Lourdes Abuy Mba, cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuyo último domicilio fue en esta ciudad, calle Mies del Valle, número 4, estudio 605, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a la denunciada, Lourdes Abuy Mba, como autora responsable de una falta ya definida, de lesiones prevista y penada en el artículo 583-1.º del Código Penal, a la pena de cinco días de arresto menor, represión privada y costas del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma a la condenada Lourdes Abuy Mba, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 717/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 717/83, sobre lesiones en agresión, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones en agresión, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado, Francisco Sancho Macho, de veintiún años de edad, nacido en Santander, hijo de Hilario y Consuelo, soltero, y actualmente en ignorado paradero, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Francisco Macho Sancho, como autor responsable de una falta ya definida, de lesiones, cometida en la persona de Delfina Bollada Díez Vega, prevista y penada en el artículo 582 del Código Penal a la pena de Cinco días de arresto menor y costas del procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Francisco Sancho Macho, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 2564/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos al número 2564/82, sobre Daños, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta

y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños en la propiedad, en el que han sido parte el Ministerio Fiscal y como denunciado Lamberto Deza Herrero, mayor de edad, soltero, marinero, de esta vecindad, con domicilio en calle Cuesta Garmendia, número 7, 1.º, actualmente en ignorado paradero; y como acusador particular el perjudicado Ricardo José Llorente Benito, de 25 años de edad, soltero, empresario, con domicilio en la calle Rodríguez, núm. 11, Bar Los Retornos, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Lamberto Deza Herrero, como autor responsable de una falta de daños dolosos, ya definida, prevista y sancionada en el artículo 597 del Código Penal, a la pena de Cinco mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago, al pago de las costas procesales y a que indemnice a Ricardo José Llorente Benito en la suma de Diez mil trescientas cuarenta y dos pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta sentencia hasta su total pago.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Lamberto Deza Herrero, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 2358/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 2358/82, sobre imprudencia simple, con resultado de daños en accidente de circulación, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple, con resultado de daños en accidente de circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado, Luis Farias Lara, nacido el 25-2-57, en San Rafael, Mendoza (Argentina), hijo de Pablo y Nicolasa, soltero, camarero, y cuyo último domicilio fue en Laredo y en la actualidad en ignorado paradero, y como acusadores particulares, Sirio Galven Abascal, de 23 años, casado, camarero y vecino de esta ciudad, Juan Guerrero López, de 24 años, soltero, técnico y de esta vecindad y José Manuel Tapia Abat, de 34 años, soltero, industrial y vecino de esta capital, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis Farias Lara, como autor responsable de una falta ya definida, de imprudencia simple con resultado de daños, prevista y sancionada en el Art. 600 del Código Penal, a la pena de Diez mil pesetas de multa o arresto substitutorio en caso de impago y a las costas de este procedimiento; y a que indemnice a los perjudicados, Sirio Galván Abascal, en la cantidad de Cincuenta y nueve mil ciento ochenta y tres pesetas; a Juan Guerrero López, en la suma de Cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas, y a José Manuel Tapia Abat, en la cifra de Cuarenta y un mil ciento cuarenta pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución hasta su total pago; con la responsabilidad civil directa y solidaria de la Compañía de Seguros Asturica, S. A., según el Art. 76 de la Ley de Contrato de Seguros.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, y a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Francisco Sancho Macho, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 452/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 452/83, sobre estafa, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a trece de junio de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre estafa, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y la denunciada, Manuela Ruiz Gómez, de 26 años de edad, casada, sus labores, que tuvo su domicilio en esta ciudad, calle Alonso Ercilla, núm. 8, 5.º derecha, actualmente en ignorado paradero, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Manuela Ruiz Gómez, como autora responsable de una falta de estafa, ya definida, prevista y penada en el artículo 587-3.º del Código Penal, a la pena de Doce días de arresto menor y al pago de las costas procesales, y a que indemnice a José María Fernández Díaz en la suma de Quince mil pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta sentencia hasta su total pago.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Manuela Ruiz Gómez, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 259/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 259/83, sobre imprudencia simple, con resultado de daños en colisión de vehículos, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple, con resultado de daños en colisión de vehículos, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciado José Fernando Garmentieri, mayor de edad, conductor, súbdito francés, con domicilio en Villerup (Francia); y como responsable civil subsidiaria Ben Barek, súbdito francés y vecino de Rehon (Francia), y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado José Fernand Garmentieri, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, con resultado de daños, ya definida, prevista y sancionada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de Cinco mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago, al pago de las costas procesales y a que indemnice al perjudicado, Enrique Errea Zubillaga en la suma de Treinta y tres mil sesenta y seis pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución hasta su total pago, de cuya cantidad responderá subsidiariamente Ben Baker, caso de insolvencia del denunciado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado José Fer-

nand Garmentieri por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 180/83

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado con el número 180/83, sobre amenazas, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a uno de junio de mil novecientos ochenta y tres. El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito núm. 1, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre amenazas, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciado Jesús Pérez Martín, mayor de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, en paradero desconocido, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Jesús Pérez Martín, como autor responsable de una falta de amenazas proferidas contra la persona de Isabel María Ibáñez Díez, ya definida, prevista en el artículo 585-3.º del Código Penal, a la pena de Tres mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de las costas procesales.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sea publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Jesús Pérez Martí, por hallarse en ignorado paradero, expedi-

do el presente en Santander, a veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 508/80

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos al número 508/80, por daños en accidente de circulación, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Sr. Don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños en accidente de circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado Juan Carlos Bertolini, cuyas demás circunstancias personales no constan, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Azulina 7; y como acusadora particular, la perjudicada María Isabel Rey Hoppe, mayor de edad, soltera y vecina de Santander, con domicilio en la calle La Horadada, 3, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Carlos Bertolini como autor responsable de una falta ya definida, de imprudencia simple con resultado de daños, prevista y sancionada en el Art. 600 del Código Penal, a la pena de Cuatro mil pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario en caso de impago, y al pago de las costas procesales, y a que indemnice a la perjudicada María Isabel Rey Hoppe, en la cantidad de Cuarenta y ocho mil diecinueve pesetas, más el diez por ciento de interés sobre mentada cantidad, hasta su total pago.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación al denunciado Juan Carlos Bertoline, por hallarse en ignorado paradero en la actualidad, expido el presente, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región, en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1176/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado al número 1776/82, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a trece de julio de mil novecientos ochenta y tres.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple, con resultado de daños en accidente de circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y la denunciada, Isabel Mauriño Pedroneo, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, y cuyo último domicilio fue en esta ciudad, calle San Fernando, 72, y en la actualidad en ignorado paradero; y como acusador particular el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, representado por el Procurador D. Fermín Bolado Madrazo, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a la denunciada Isabel Mauriño Pedroneo, como autora responsable de una falta ya definida de imprudencia simple, con resultado de daños, prevista y penada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de Dos mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago y a las costas del procedimiento; y a que indemnice al Excmo. Ayun-

tamiento de Santander, en la cantidad de Cuatro mil seiscientas pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución, hasta su total pago.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, para que sirva de notificación a la denunciada, Isabel Mauriño Pedroneo, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región, en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 987/80

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, número 987/80, seguido por lesiones en agresión, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, sobre lesiones y daños contra los denunciados Javier Fernández Revuelta, nacido en Cosgaya el 19-7-1949, hijo de Ricardo y Laura, casado, productor y vecino de Bezana, y María Mercedes Gil Palacio, nacida en Mallón (Zaragoza), el día 11-3-1945, hija de Alfonso y de Amparo, casada, sus labores y vecina de Bezana, José María Pereda, 11, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y los propios denunciados, y como acusadores particulares Domingo González Díaz, nacido en Bárcena de Pie de Concha el día 10-9-1945, casado, Jefe de Estación,

hijo de Francisco y de Agustina y vecino de Bezana, y la Entidad perjudicada F.E.V.E., representada por el Procurador de los Tribunales, Don Fernando Cuevas Oceja, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a los denunciados Javier Osca Fernández Revuelta y María Mercedes Gil Palacios, como autores responsables de una falta ya definida de malos tratos de obra, prevista y sancionada en el Art. 585-1.º del Código Penal, a la pena de Dos mil quinientas pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario en caso de impago, y a que indemnicen conjunta y solidariamente al perjudicado Domingo González Díaz, en la cantidad de Cuatro mil quinientas seis pesetas; debiendo asimismo de condenar y condenando al denunciado Javier Osca Fernández Revuelta, como autor responsable de otra falta de daños, prevista y sancionada en el Art. 597 del mismo Cuerpo Legal, a la pena de Dos mil pesetas de multa o cinco días de arresto subsidiario en caso de impago, a que indemnice a la Entidad perjudicada F.E.V.E., en la suma de Tres mil novecientas noventa y dos pesetas, y al pago de las costas por mitad e iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para su inserción en el Boletín Oficial de Cantabria, a fin de que sirva de notificación en forma a los condenados expresados, por hallarse actualmente en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 632/80

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio de faltas, número 632/80, seguidos por lesiones y daños, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre lesiones y amenazas, contra los denunciados Andrés Pérez Peña, José Ramón Gutiérrez Rivas, Jesús Pardo Isa y Antonio García González, en ignorado paradero, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y los propios denunciados, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a los denunciados José Ramón Gutiérrez Rivas, Andrés Perea Peña, Antonio García González y Jesús Pardo Isa, como autores responsables de las faltas ya definidas de lesiones y daños, previstas y sancionadas en los artículos 582 y 597 del Código Penal, a la pena de SIETE DIAS de arresto menor por la primera, y Tres mil pesetas de multa o cuatro días de arresto subsidiario en caso de impago, a que indemnicen conjunta y solidariamente a Nour Eldine Bousria en la cantidad de Quince mil pesetas, y a Luis Ramón Rivas Cortaza en la cantidad de Cinco mil doscientas nueve pesetas, y al pago de las costas procesales por cuartas e iguales partes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en forma a los denunciados José Ramón Gutiérrez Rivas, Andrés Pérez Peña, Antonio García González y Jesús Pardo Isa, expido el presente, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria. Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1019/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio de faltas, número 1019/82, seguidos por ofensas leves a Agentes de la Autoridad, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre ofensas leves a Agentes de la Autoridad, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado Antonio Sanuy Montenegro, nacido en Santo Domingo de la Calzada, el día 12-11-1954, hijo de Antonio y de Manuela, casado, escayolista y con domicilio que tuvo en Travesía de Cuevas, número 17-3.º, en la actualidad en ignorado paradero, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Sanuy Montenegro como autor de una falta ya definida, de ofensas leves a Agentes de la Autoridad, prevista y sancionada en el Art. 570-6.º del Código Penal, a la pena de Cinco mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago, reprensión privada y costas del procedimiento.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación al denunciado Sanuy Montenegro, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región, en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1009/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, número 1009/82, ha

recaído sentencia, cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre daños en la propiedad, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado Juan Francisco Medina Mesa, nacido en Santander el día 24 de octubre de 1945, hijo de Agustín y de Sofía, soltero, sin profesión ni domicilio conocido, en la actualidad en ignorado paradero, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Juan Francisco Medina Mesa, como autor responsable de dos faltas ya definidas, una de amenazas leves, prevista y sancionada en el artículo 585-2.º del Código Penal, y otra de daños, prevista y sancionada en el artículo 597 del mismo Cuerpo legal, a la pena de Tres mil pesetas de multa por cada una de ellas o arresto sustitutorio en caso de impago y a las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Región, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado Juan Francisco Medina Mesa, por hallarse en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1337/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, número 1337/82, seguidos por práctica de juegos de azar prohibidos en

sitio público, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres. El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre juegos de azar prohibidos en vía pública, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y como denunciado Ramón Rodríguez Pareja, nacido en Valdepeñas (Ciudad Real), el 20 de julio de 1944, hijo de Mariano y Antonia, casado, fontanero y con domicilio en Madrid, calle Toledo, 117, 5.º centro izquierda, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado, Ramón Rodríguez Pareja, como autor responsable de una falta de práctica de juegos prohibidos en sitio público, ya definida, prevista y sancionada en el artículo 575 del Código Penal, a la pena de Tres mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago y al pago de las costas procesales; comiso de los efectos ocupados, descritos en el resultando de hechos probados de esta resolución y dése el destino legal a la cantidad asimismo ocupada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado.»

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación al denunciado expresado, Ramón Rodríguez Pareja, por hallarse actualmente en ignorado paradero, expido el presente que se publicará en el Boletín Oficial de la Región, en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 1666/82

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, seguidos en este Juzgado al número 1666/82, por lesiones y daños en accidente de circulación, ha recaído sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple, con resultado de daños en accidente de circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado Jean Raimond Laporte, nacido en Burdeos el 19 de abril de 1922, hijo de Bertrand y Dubosmarie, casado, domiciliado en Burdeos, Avda. Bourg, 33, Labrede, en ignorado paradero en España; y como acusador particular el perjudicado Carlos López Corrales, nacido en Riotuerto el 3-5-50, hijo de Sixto y María Teresa, casado, empleado, y vecino de esta ciudad, con domicilio en Prolongación de Floranes, 16-A, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Jean Raymond Laporte, como autor responsable de una falta ya definida, de imprudencia simple, con resultado de daños, prevista y sancionada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de Siete mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en el caso de impago y a las costas procesales; y a que indemnice al perjudicado Carlos López Corrales en la cantidad de Sesenta y un mil ciento noventa pesetas, más el diez por ciento de interés básico, desde la firmeza de esta resolución hasta su total pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí Gutiérrez.»

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original al que me remito, y para que sirva de notificación al denunciado, Jean Raymond Laporte, expido el presente, que se publicará en el Boletín Oficial de la Región, en Santander, a diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 815/84

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, número 815/84, seguidos por lesiones en accidente de circulación, contra el denunciado Julio Gorgojo García, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas sobre imprudencia simple con resultado de daños y lesiones en accidente de circulación, en el que han sido partes el Ministerio Fiscal y el denunciado Jaime Gorgojo García, de 43 años de edad, casado, transportista, hijo de Raafel y Sagrario, vecino de Avilés, con domicilio a la calle Quirinal, 10 y el Responsable civil subsidiario Francisco Iglesias Cubillas, de 40 años de edad, casado, hijo de José y de María, vecino de Oviedo, Río San Pedro, 5, y como acusador particular el perjudicado Pedro Fernández Acebo, de 60 años de edad, casado, Especialista y vecino de Revilla de Camargo, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Jaime Gorgojo García, como autor responsable de una falta ya definida, de imprudencia simple con resultado de daños, prevista y sancionada en el artículo 600 del Código Penal, a la pena de Cinco mil pesetas de multa o arresto sustitutorio en caso de impago, y a las costas de este procedimiento; y a que indemnice a Pedro Fernández Acebo, en la cantidad de Dieciséis mil pesetas, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución hasta su total pago; y al Estado Español, en la cantidad que acredite en ejecución de sentencia; con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria de Francisco Cubillas Iglesias, a quien expresamente condeno al pago de expresada suma en caso de insolvencia del denunciado.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado. — Está el sello del Juzgado.

Concuerda bien y fielmente con su original relacionado al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado Jaime Gorgojo García, en ignorado paradero, expido el presente en Santander, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Visto Bueno

El Juez de Distrito

El Secretario,

JUZGADO DE DISTRITO NUM. UNO
DE SANTANDER

(Edicto)

Expediente núm. 772/84

D. Marcelino Souto Naveira, Secretario del Juzgado de Distrito Núm. Uno de los de Santander.

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de juicio verbal de faltas, número 772/84, seguidos por lesiones, contra el denunciado Bonifacio Movellán Pereda, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«SENTENCIA: En la ciudad de Santander, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Sr. D. Rómulo Martí Gutiérrez, Juez de Distrito Núm. Uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas por lesiones en agresión y daños a la propiedad, en el que han sido partes

el Ministerio Fiscal y el denunciado Bonifacio Movellán Pereda, nacido en Santander, el 4-5-46, hijo de Bonifacio y Hortensia, casado, industrial y vecino de esta ciudad, calle Cristóbal Ceballos, y en la actualidad en ignorado paradero, y como acusador particular, el perjudicado Francisco Isidoro Ruiz Robledo, nacido en Santander, el día 24-11-59, hijo de Francisco y de Josefa, soltero, industrial y vecino de esta capital, con domicilio en la calle General Dávila, 250-B-4.º-A, y

FALLO: Que debo condenar y condeno al denunciado Bonifacio Movellán Pereda, como autor responsable de una falta ya definida, de lesiones en agresión, prevista y penada en el Art. 582 del Código Penal, a la pena de Cinco días de arresto menor y al pago de las costas de este procedimiento; y a que indemnice al perjudicado Francisco Isidoro Ruiz Robledo, en la cantidad de Veinte mil cuatrocientas treinta pesetas, por lesiones y daños, más el diez por ciento de interés básico desde la firmeza de esta resolución, hasta su total pago.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Rómulo Martí. — Rubricado. — Está el sello de este Juzgado.

Concuerda bien y fielmente con los particulares relacionados a que me remito, y para que conste y sirva de notificación al condenado Bonifacio Movellán Pereda y su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia, expido el presente, con el visto bueno de Su Señoría, en Santander, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Visto Bueno

El Juez de Distrito,

El Secretario,

Boletín Oficial de Cantabria

Se publica los lunes, miércoles y viernes

Imprenta Regional - General Dávila, 83 - Santander, 1983 • Inscrito en el Registro de Prensa, Secc. Personas Jurídicas: Tomo 13, Folio 202, Núm. 1.003